

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil sobre.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que nombrado D. Antonio Farreróns Comisionado de ejecución contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel para hacer efectivos débitos de contingente provincial, instruyó el oportuno expediente de apremio, en el cual constan las notificaciones hechas á los Concejales:

Que el Ayuntamiento de Seo de Urgel puso en conocimiento del Juzgado el hecho de que se había cometido una falsedad en el citado expediente de apremio, puesto que constaba en él haberse requerido á los Concejales en el modo y forma que determina la ley, siendo de todo punto inexacto, porque ni á dicha diligencia asistieron los testigos que aparecían firmándola, ni el requerimiento se había practicado en la forma que el Comisionado aseguraba:

Que instruída la correspondiente causa contra Don Antonio Farreróns y los testigos en el expediente, Sebastián Roca y Grau y Francisco Rojés Escabrós (fallecidos durante la sustanciación del proceso), y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Lérida, de acuerdo con la Comisión provincial, á la que había acudido Farreróns en solicitud de dicho requerimiento, fundándose la Autoridad gubernativa en que existe una cuestión previa administrativa, tual es la de resolver si el expediente de apremio está instruído en debida forma, y en que se trata de una infidencia de apremio; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; el 27 de la ley Provincial, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que se había justificado que los testigos firmaron la cédula de notificación y requerimiento, pero no estuvieron presentes al acto, por lo cual dicho hecho podía constituir el delito de falsedad en documento público, previsto y castigado en el número 2.º del art. 314 del Código; que el conocimiento y represión del hecho punible de que se trata corresponden á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no existe en el caso presente cuestión alguna previa administrativa, porque no se trata de ninguna incidencia del apremio, sino de depurar el hecho de haber autorizado con su firma los testigos la diligencia de entrega de la cédula sin haber estado presentes á dicho acto; y por último, que el castigo del hecho no está reservado á la Administración; el Juzgado citaba además una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo

expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que dice lo siguiente: «La recaudación de las contribuciones territorial é industrial se dividirá en dos períodos, el de recaudación voluntaria y el de recaudación por la vía ejecutiva de apremio. En el primero estará á cargo de los Recaudadores, en el segundo á cargo de los Agentes ejecutivos. Unos y otros funcionarios, aunque independientes entre sí, actuarán bajo la dependencia directiva de la Administración. Las zonas de recaudación son las designadas por la ley:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en suponer que se ha cometido una falsedad en las diligencias del expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Seo de Urgel.

2.º Que el referido hecho puede constituir un delito cuya averiguación y cuyo castigo, en su caso, corresponden á los Tribunales de justicia.

3.º Que la declaración administrativa acerca de si en el expediente de apremio se han llenado las formalidades legales, sería de todo punto independiente al hecho que ha dado origen al proceso, puesto que la cuestión de que se trata, versa precisamente sobre si esas formalidades legales han sido cumplidas ó supuestas.

4.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Francisco de Sales Ascarza y Martínez, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Don Benito;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Magistrado de la territorial de

Cáceres, en la vacante por defunción de D. Evaristo Calderón.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

Accediendo á los deseos de D. Nicomedes Rogelio Page y Castro, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de San Mateo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Don Benito, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco de Sales Ascarza.

Dado en San Sebastián á de dos Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por traslación del electo D. Nicomedes Rogelio Page, á Don Francisco Hernández Vidal, Presidente de la de Altea.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Altea, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Hernández Vidal, á D. Juan Manuel González y Blanca, Fiscal electo de la de Ronda.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ronda, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Juan Manuel González, á D. Eduardo Echevarría y Sacanelles, que desempeña igual cargo en la de Ubeda.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ubeda, vacante por traslación

de D. Eduardo Echevarría, á D. Eduardo Assiego y Gómez, Presidente de la de Don Benito.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eduardo Assiego, á D. Manuel Yuste y Martínez, que desempeña igual cargo en la de Montilla, donde resulta incompatible.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de una cocina económica con destino al Hospital militar de la Coruña, dentro del precio límite de 2.500 pesetas que rigió para las dos subastas é igual número de convocatorias celebradas para su adquisición y con arreglo á los pliegos de condiciones que sirvieron de base para dichos actos.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Narciso García Loygorri y Rizo, Duque de Vistahermosa, del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Francisco Silvela.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Faustino Rodríguez San Pedro, Diputado á Cortes, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del art. 49 de la ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina establecida en Cádiz;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso, según previene la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente accidental del Consejo de Instrucción pública sobre omisión de la obra *Flores y Espinas*, de Doña Leonor R. Caravantes, en la relación remitida con fecha 19 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se considere dicha obra como de texto en las Escuelas, publicándose esta resolución en la GACETA para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR (1)

#### TRATADO II

#### Leyes penales.

#### TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE ACCIÓN DEL EJÉRCITO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Abandono de servicio.

Art. 271. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas ó prestando el de aparato telegráfico militar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos, dicho abandono se castigará con prisión militar correccional, á prisión militar mayor.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestandolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 272. Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior; que encargado del telegráfico militar, se ausente de la estación por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato; ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparación de averías, será castigado:

1.<sup>o</sup> Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.<sup>o</sup> Con la de prisión militar mayor, cuando el abandono se verifique en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.<sup>o</sup> Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 273. El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individuos que se hallen prestandolos, se considerará como sedición.

#### CAPÍTULO II

#### Negligencia.

Art. 274. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte, el Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 275. Sufirá la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que, por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 276. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier función de armas con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 277. Será castigado con la pena de prisión militar correccional:

1.<sup>o</sup> El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga.

2.<sup>o</sup> El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el art. 297 deje de cumplir sus deberes militares.

#### CAPÍTULO III

#### Denegación de auxilio.

Art. 278. El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á muerte, según los casos.

#### CAPÍTULO IV

#### Delitos contra los deberes del centinela.

Art. 279. El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.<sup>o</sup> Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultados se sigue algún daño de consideración al servicio; y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.<sup>o</sup> Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el de-

(1) Véase la GACETA de ayer.

lito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.<sup>a</sup> Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 280. El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de reclusión militar temporal; en los demás casos, en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 281. El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

#### CAPÍTULO V

#### Abandono de destino ó residencia.

Art. 282. Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Que falte por tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia.

2.<sup>o</sup> Que no se presente en él, cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

Art. 283. Incurrir en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior:

1.<sup>o</sup> El Oficial que dejare de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios.

2.<sup>o</sup> El Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra, deje de presentarse á las Autoridades competentes en el plazo de quince días, si se hallase en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará á contarse el mismo plazo para declararle reo de abandono de destino, ocho días después de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

Art. 284. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe del Ejército.

Art. 285. El Oficial que abandone su destino ó el punto de su residencia, no estando comprendido en el cap. 1.<sup>o</sup> de este título, será castigado:

1.<sup>o</sup> Con la pena de reclusión militar perpetua á muerte, verificándolo al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.<sup>o</sup> Con la de prisión militar mayor, si lo ejecuta en operaciones de campaña fuera del caso del número anterior.

3.<sup>o</sup> Con la de pérdida de empleo, en todos los demás casos, si dejare transcurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las Autoridades competentes.

#### CAPÍTULO VI

#### Delitos de deserción.

#### Sección primera.

#### Deserción simple.

Art. 286. Comete el delito de deserción, el individuo de las clases de tropa que habiendo sido sentenciado por la falta grave prevista en el art. 319, deje de asistir á tres listas consecutivas de ordenanza, en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Abandonando el lugar de su destino, aunque transitoriamente y con autorización al efecto se halle rebajado de filas.

2.<sup>o</sup> No presentándose en él, cumplida la licencia temporal de que hubiese disfrutado, ó la ilimitada en su caso.

Se consideran listas de ordenanza, para estos efectos, las de diana y retreta.

Art. 287. El desertor de segunda vez, sin circunstancias calificativas, será condenado en tiempo de paz á la pena de dos años de prisión militar correccional, y en tiempo de guerra, á cuatro años de igual pena.

La segunda deserción será simple ó calificada conforme á las circunstancias que en ellas concurren, cualquiera que hubiere sido el carácter de la primera.

#### Sección segunda.

#### Deserción al extranjero.

Art. 288. El desertor al extranjero será castigado:

1.<sup>o</sup> Si deserta por primera vez, con las penas de dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con la de cuatro años de igual pena en tiempo de guerra.

2.<sup>o</sup> Si deserta por segunda vez, con la pena de seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con la de diez años de igual pena en tiempo de guerra.

#### Sección tercera.

#### Deserción con circunstancias calificativas.

Art. 289. Son circunstancias calificativas de la deserción:

1.<sup>a</sup> La de desertar violentando puertas ó ventanas.

2.<sup>a</sup> La de llevarse al desertar el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa fuera de los actos del servicio.

3.<sup>a</sup> La de desertar mediando complot de cuatro ó más.

4.<sup>a</sup> La de desertar al frente del enemigo, no cometiendo el delito previsto en el art. 222, núm. 6.

Se entenderá que la fuga se verifica siempre con dirección al enemigo, y ha sido realizada, cuando el que la realiza rebasa la distancia ó zona previamente señalada por el Jefe de la tropa como límite de la plaza, campamento, poblado ó posición militar; y de no estar señalado este límite, cuando el fugado rebasa las líneas ó puestos exteriores, la vanguardia, flanco ó retaguardia de las tropas en marcha, ó cuando sin previo permiso se aleje hasta ocultarse de la vista y oído de éstas.

Art. 290. Los comprendidos en el núm. 1.<sup>o</sup> del artículo anterior serán castigados con dos años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y cuatro de igual pena en tiempo de guerra por la primera deserción; con seis años y un día de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 2.<sup>o</sup>, con cuatro años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con ocho de prisión militar mayor en tiempo de guerra por la primera; con diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con doce de igual pena en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 3.<sup>o</sup>, con doce años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y con diez y seis de reclusión militar temporal en tiempo de guerra por la primera; con la de veinte años de reclusión militar temporal en tiempo de paz, y con reclusión militar perpetua en tiempo de guerra por la segunda.

Los comprendidos en el núm. 4.<sup>o</sup> con la de reclusión militar perpetua á muerte.

## Sección cuarta.

Inducción, auxilio y encubrimiento para la desertión.

Art. 291. El que induzca á la desertión será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos. El que la auxilie, con la inferior en un grado á dicha pena.

El que la encubra, con la inferior en dos grados á la propia pena.

## CAPÍTULO VII

Inutilización voluntaria para el servicio.

Art. 292. El individuo de las clases de tropa que se inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de cuatro á seis años de prisión correccional.

## CAPÍTULO VIII

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 293. Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice matrimonio contraído por individuos de las clases de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley.

## CAPÍTULO IX

Delitos contra el honor militar.

Art. 294. El que por cobardía sea el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte, y podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

Art. 295. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.º El militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y del deber, entregue al enemigo por capitulación, ó de otro modo no comprendido en el núm. 4.º del art. 222 la plaza, puesto ó fuerzas que tenga á su cargo.

2.º Que comprenda en la capitulación por él estipulada, á fuerza ó puestos fortificados, que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación.

3.º Que contándose con medios de defensa, se adhiera á la capitulación por otro estipulada, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado.

4.º Que ejerza coacción sobre un Jefe del Ejército para obligarle á capitular ó rendirse.

5.º Que en una capitulación estipule para sí ó para alguna clase condiciones más ventajosas que para los demás que tenga á sus órdenes.

Art. 296. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Art. 297. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá, en campaña, la pena de prisión militar mayor.

Art. 298. El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, será castigado con la pena de presidio correccional.

Si media violencia, se impondrá la de presidio mayor, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 299. Sufrirá la pena de pérdida de empleo:

1.º El Oficial prisionero de guerra que acepte su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo.

2.º El Oficial que sobre asunto del servicio dé á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expida certificado de algún hecho en sentido contrario al que le conste.

Si se vale de términos ambiguos, misteriosos ó condicionales, á fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de prisión correccional.

Se aplicarán las penas señaladas en los dos párrafos anteriores de este número á no ser que el hecho constituya otro delito más grave.

Art. 300. Incurrirá en la pena de separación del servicio:

1.º El Oficial que dé palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio.

2.º Que exija dádivas en consideración á sus servicios.

3.º Que por segunda vez asista á manifestaciones políticas ó por segunda vez también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado.

4.º Que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa.

Art. 301. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional:

1.º El militar que recurra á sus Jefes produciendo queja ó agravio, fundados sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

2.º Que en demostración de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diploma ó nombramientos, ó se despoje de sus divisas ó condecoraciones.

3.º Que en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, revele el santo y seña ó una orden reservada sobre el servicio, ó falte al secreto de la correspondencia telegráfica en los casos no comprendidos en el número primero del artículo 223.

Art. 302. El militar que destinado á perseguir la defraudación de las rentas públicas, quebrante su consigna tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de presidio correccional.

## TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LOS INTERESES DEL EJÉRCITO

## CAPÍTULO PRIMERO

Fraudes.

Art. 303. El militar que á sabiendas reclame haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional, si fuere individuo de las clases de tropa, y la de separación del servicio si fuere Oficial.

Art. 304. El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, incurrirá en la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excede de 50 pesetas.

En la misma pena incurrirá el militar que enajene ó distraiga aparatos ó efectos de la estación telegráfica en que preste servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, á no constituir el hecho otro delito más grave.

## CAPÍTULO II

Falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos.

Art. 305. El que á sabiendas suministre ó autorice el suministro á las tropas de víveres, reconocidamente averiados

ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal á muerte, si por virtud de la adulteración resulta muerte.

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen la salud se impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 306. El que estando encargado en tiempo de guerra, de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos, deje de hacerlo maliciosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó mera negligencia incurrirá en la de prisión correccional.

## TÍTULO X

REINCIDENCIA EN FALTAS GRAVES

Art. 307. El Oficial que cometa por cuarta vez falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo á lo prevenido en el art. 339, será castigado con la pena de separación del servicio.

Art. 308. El individuo de las clases de tropa que cometa por cuarta vez falta grave comprendida en el artículo anterior, incurrirá en la pena de prisión militar correccional.

Art. 309. El individuo de las clases de tropa que habiendo sido destinado, por faltas, á un cuerpo de disciplina, reincida en cualquiera de las que pueden originar aquel castigo, sufrirá la pena de prisión correccional por el tiempo que le reste servir en dicho cuerpo, sin que pueda bajar de seis meses y un día.

## TÍTULO XI

FALTAS Y CORRECCIONES

## CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 310. Son faltas graves las acciones ú omisiones que se castigan mediante procedimiento especial, con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Suspensión de empleo de dos meses y un día á un año.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Para los individuos de la clase de tropa:

Destino á un cuerpo de disciplina de uno á seis años.

Recargo en el servicio de dos meses á cuatro años.

Arresto de dos meses y un día á seis meses.

Art. 311. Son faltas leves las acciones ú omisiones que se castigan directamente por los Jefes respectivos con las correcciones siguientes:

Para los Oficiales:

Arresto en su casa ó en banderas hasta ocho días; en castillo ú otro establecimiento militar, desde quince días hasta dos meses.

Apercibimiento.

Reprensión.

Para los individuos de las clases de tropa:

Deposición de empleo.

Arresto en el cuartel ó en la compañía hasta ocho días, en la prevención hasta quince, y en el calabozo hasta dos meses.

Los sargentos sufrirán este último arresto, con separación de los cabos y soldados.

Recargo en actos del servicio mecánico.

Art. 312. El arresto en castillo pueden imponerlo el Ministro de la Guerra, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, los Generales en jefe de Ejército, los Inspectores generales de las armas, los Capitanes generales de distrito, los Gobernadores de plaza de categoría de Oficial general, y los Generales de división y de brigada en las fuerzas á sus órdenes.

Los Jefes de los cuerpos solicitarán de la Autoridad que corresponda la imposición del arresto en castillo ú otro establecimiento militar.

Art. 313. Los recargos de los servicios mecánicos no se impondrán seguidos, si no alternando con un descanso igual á la duración del servicio.

Art. 314. La suspensión de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina, impuestos como correcciones, producirán los mismos efectos que les señalan los artículos 113, 194 y 196 como penas accesorias.

El recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale, y además la deposición de empleo.

Producirá también el destino á un cuerpo de disciplina cuando el penado pertenezca al de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros ó Guardia civil.

El arresto de dos meses y un día hasta seis meses, producirá la pérdida del tiempo de servicio, y por consiguiente, de la antigüedad durante el mismo.

La deposición de empleo producirá, además de la pérdida del mismo, el destino de los cabos á otra compañía, y el de los sargentos á otro cuerpo, previa la aprobación, con relación á estos últimos, del Inspector general del arma, mediante expediente.

Art. 315. Los individuos de tropa arrestados en cuartel, compañía y prevención harán el servicio que sus Jefes consideren oportuno.

Art. 316. La duración de las correcciones que consistan en privación de libertad, empezará á contarse desde que el interesado se halle á disposición del Jefe ó Autoridad competente para cumplirla.

Art. 317. No se impondrá ninguna corrección que no se halle establecida en esta ley.

Art. 318. La responsabilidad penal por las faltas graves comprendidas en esta ley, se extingue al año, á contar desde la fecha en que el culpable esté á disposición de las Autoridades militares.

La consiguiente á faltas leves se extingue á los dos meses, con sujeción á las mismas reglas del párrafo anterior.

## CAPÍTULO II

Faltas graves.

## Sección primera.

Primera desertión simple.

Art. 319. Comete la falta de primera desertión el individuo de la clase de tropa que deje de asistir á las listas de ordenanza, ó de presentarse en el lugar de su destino en los términos y plazos señalados en el art. 286.

Art. 320. Incurrirá en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro deje de presentarse en el de su destino en

el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las Autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Art. 321. En tiempo de guerra ó en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos de los Generales en Jefe de ejército.

Art. 322. Al desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, se le impondrán dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y cuatro en tiempo de guerra.

Si se presenta voluntariamente en tiempo de paz dentro de los ocho días siguientes al en que la desertión se considere cometida, será castigado con un mes de recargo por cada uno de los días que hubiere tardado en presentarse, sin que dicho recargo pueda bajar de dos meses.

Art. 323. Cuando corresponda castigar al desertor con recargo, se impondrá al inductor seis meses de arresto, cuatro al que auxilió la desertión y tres al que la encubra.

Art. 324. La desertión de los indígenas en el Ejército de Filipinas, se castigará con arreglo á las disposiciones que se dicten al efecto.

La de los destinados á cuerpo de disciplina se ajustará á las reglas establecidas para las demás desertiones, según los casos.

## Sección segunda.

Abusos de autoridad.

Art. 325. El que maltratare de obra á un inferior será castigado con arresto militar, á no constituir el hecho delito.

Quedará, sin embargo, exento de pena cualquiera que sea el resultado del maltrato, si se prueba que éste tuvo por objeto contener por un medio racionalmente necesario los delitos flagrantes de traición, sedición, rebelión, insulto á superior, desobediencia en asunto del servicio, cobardía al frente del enemigo, devastación ó saqueo.

Art. 326. Será castigado con suspensión de empleo, siendo Oficial, y con destino á cuerpo de disciplina, siendo sargento ó cabo, el militar que con amenazas ú otros medios violentos, ó prevaliéndose de su jerarquía, cometa alguna de las faltas siguientes:

1.ª Excederse arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad ó mando, sin causar perjuicio grave al inferior.

2.ª Impedir presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos.

Art. 327. El superior que al reprender á un Oficial use palabras indecorosas ú ofensivas, será castigado con suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con arresto militar el que obligue al inferior á ejecutar actos ajenos al servicio.

## Sección tercera.

De otras faltas graves.

Art. 329. Será castigado con arresto militar ó suspensión de empleo:

1.º El Oficial que abandone su destino ó punto de residencia, no estando comprendido en el núm. 3.º del art. 285.

2.º El militar que quebrante la prisión preventiva ó arresto.

3.º Que haga uso de pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona.

4.º Que asista á manifestaciones políticas por primera vez, ó por primera vez también acuda á la prensa sobre asuntos del servicio.

Se considerarán para este efecto comprendidos en el párrafo anterior:

Los escritos contrarios á la disciplina ó al respeto debido á las Autoridades militares y superiores jerárquicos, cuando no constituyan responsabilidad más grave.

Las discusiones que susciten antagonismos entre los distintos cuerpos é institutos del Ejército, ó que promuevan disgusto ó falta de armonía y fraternidad entre las clases militares.

La emisión de opiniones sobre actos del Monarca, del Gobierno y de las Autoridades y Jefes militares.

Las polémicas sobre proyectos de ley de carácter militar presentados á las Cortes, y en general sobre materias cuya resolución corresponda á los poderes del Estado.

Las peticiones por medio de la imprenta, y cuantas manifestaciones puedan considerarse comprendidas en el núm. 1.º del art. 231.

5.º Que, siendo Oficial, contraiga por primera vez deudas con individuos de las clases de tropa, ó incurra por tercera vez en faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada.

El individuo de las clases de tropa que por tercera vez pernocte fuera del cuartel, se embriague no estando de servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, ó enajene prendas ó efectos de munición cuyo valor no exceda de cinco pesetas, será destinado á un cuerpo de disciplina.

La misma corrección se impondrá al que se embriague por segunda vez estando de servicio.

6.º Que por negligencia extravíe sumarias, documentos ó papeles confiados á su cargo, ó por la misma causa sea culpable de la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos cuya custodia le estuviere encomendada.

7.º Que haga uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan.

8.º Que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, ó no se conforme con el puesto ó servicio á que fuere destinado en tiempo de paz.

Art. 330. Será castigado con suspensión de empleo ó destino á un cuerpo de disciplina el militar que tolere en la tropa á sus órdenes faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, conversaciones contra los Oficiales ó especies ó manifestaciones contrarias á la conformidad con que todos deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demás asistencia, en el modo con que se les suministre, ó á la subordinación con que deben comportarse en todo, sufriendo las fatigas y privaciones de la profesión armada, y no arreste á los culpables ó no dé cuenta inmediata á sus superiores.

Art. 331. El Oficial que admita dádivas en consideración á sus servicios, será castigado con arresto ó suspensión de empleo.

Art. 332. Incurrirá en arresto militar: 1.º El individuo de las clases de tropa que contraiga matrimonio antes de los plazos siguientes:

El de tres años y un día para los mozos en caja, los soldados en servicio activo y los reclutas en depósito ó condicionales.

El de un año para los que se hallen en esta última situación por haberse redimido ó sustituido ó por resultar excedente de cupo.

El de cuatro años y un día para los que sirvan en Ultramar.

2.º El individuo de las mismas clases de tropa que reciba órdenes sagradas antes de los propios plazos, según las respectivas situaciones.

Extinguida la pena, ingresará en la reserva, cualquiera que sea el tiempo que le falte para cumplir el de servicio activo; y si en esta situación fuere llamado á las armas, con arreglo á la ley, será destinado á las funciones de su ministerio.

Art. 333. El que no cumplimente las órdenes relativas al servicio, incurrirá: siendo Oficial, en suspensión de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa en destino á un cuerpo de disciplina, á no constituir el hecho delicto.

Art. 334. Será castigado con arresto militar:

1.º El militar que de palabra ú obra maltrate á alguna persona de la casa en que esté alojado, no constituyendo el hecho delicto, ó que exija en la misma alguna cosa á que no tenga derecho.

2.º Que en cuartel, campamento ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, ponga mano á las armas para ofender á otro.

3.º Que al cumplir una orden ó consigna maltrate de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, á no constituir el hecho delicto.

4.º Que devuelva ó empeñe sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos.

5.º Que haga reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa.

6.º El individuo de las clases de tropa que exija ó admita dádivas en consideración á sus servicios.

7.º El centinela que se halle dormido no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

8.º El individuo de las clases de tropa que enajene ó distraiga armas, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiese recibido para su uso en el servicio, si el valor de lo defraudado excede de 5 pesetas y no pasa de 50.

9.º El militar que promueva suscripciones colectivas para hacer regalos, obsequios ó agasajos de cualquier especie á los superiores, los que tomen parte en las mismas y el que acepte la ofrenda no estando tal manifestación debidamente autorizada.

10. El militar que constituido en autoridad, ó haciendo servicio de armas y requerido por Autoridades competentes de cualquier orden no preste la cooperación que esté á su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, para la administración de justicia ú otro servicio público de los que pueden exigir el auxilio del Ejército.

CAPITULO III

Faltas leves.

Art. 335. Son faltas leves las de aseo personal, descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos, utensilios ó efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias ó impuestas para el regimen interior de los cuerpos, cantones ó campamentos, manifestaciones de disgusto ó fibieza en el servicio; omisión de saludo á los superiores ó el no devolverlo á iguales ó inferiores; las razones descompuestas ó réplicas desatentas al superior; la concurrencia á tabernas, casas de juego ó sitios de mala nota ó fama; actos contrarios á la dignidad militar; tomar parte en reyertas con compañeros ó paisanos; escándalo público; juego en los cuarteles; enajenar prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de cinco pesetas; embriaguez; ausentarse por tiempo que no llegue á constituir otra falta ó delito; promover desórdenes ó ejecutar excesos en marchas y alojamientos; con-

travenir los bandos de policía y buen gobierno; observar vida desarreglada y licenciosa; contraer deudas, y todas las demás que, no estando castigadas en otro concepto, consistan en el olvido ó infracción de un deber militar, infieran perjuicio al buen regimen del Ejército ó afecten al decoro con que las clases militares deben dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, aunque las mismas faltas tengan señalada pena en el Código ordinario.

Art. 336. El Oficial que cometa faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, sufrirá por la primera vez represión, y por la segunda dos meses de arresto.

Art. 337. El individuo de las clases de tropa que pernocte por primera vez fuera del cuartel, será castigado con un mes de arresto y con dos meses la segunda.

El que se embriague no estando de servicio, asista á juegos prohibidos, contraiga deudas injustificadas, ó enajene prendas ó efectos de munición, cuyo valor no exceda de 5 pesetas, incurrirá en las mismas correcciones señaladas en el párrafo anterior.

El que se embriague estando de servicio, será castigado con dos meses de arresto la primera vez.

Art. 338. Las faltas leves no castigadas expresamente en esta ley, serán corregidas según el prudente arbitrio de los Jefes respectivos, con sujeción á las reglas generales aplicables en cada caso.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Art. 339. El militar que por cuarta vez cometa falta leve castigada con arresto, será juzgado como culpable de falta grave, imponiéndosele seis meses de aquel correctivo en todos los casos en que incurra en la cuarta, salvo cuando la segunda ó la tercera constituyan por sí sola falta grave ó delito.

La segunda y tercera falta grave no castigadas como tales expresamente en esta ley, serán corregidas con una agravación prudencial del castigo impuesto á la anterior.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 146.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

875. LIMITES DEL SECTOR ROJO DE LA LUZ DE ROTHE KLIFF (COSTA W. DEL SCHLESWIG-HOLSTEIN). (A. a. N., núm. 137/789. Paris, 1890.) El sector rojo de la luz de Rothe Kliff está comprendido entre las marcaciones á la luz del S. 2º W. al S. 43º W.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 68, y carta número 526 de la sección I y 45 de la sección II.

Holanda.

876. LUCES DE DIRECCIÓN EN ENKHUIZEN (ZUIDERZÉE). (A. a. N., núm. 136/803. Paris, 1890.) El 1.º de Septiembre de 1890 se habrá encendido cerca del puerto de Enkuizen dos luces de dirección, una roja y otra verde, elevadas respectivamente 5.º, 2 y 4.º, 9 sobre el terreno y 6.º, 3 y 5.º, 6 sobre el nivel del mar. Serán visibles á 4 millas y su enfílación al N. 33º 30' E. servirá para franquear el Slijk entre la boya blanca número 61 y la boya negra núm. 62.

Los aparatos de iluminación son lámparas situadas sobre postes amarillos de madera, situados á 51' uno de otro. Situación de la luz roja: 52º 42' 2" N. y 11º 36' 2" E. Situación de la luz verde: 52º 42' 0" N. y 11º 30' 0" E. Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 40, carta número 526 de la sección y 44 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Escocia (costa W).

877. LUZ DE PESTAÑO EN LA ISLA GREY, EN EL SUUND DE MULL. (A. a. N., núm. 137/804. Paris, 1890.) Los encargados de los faros del N. han anunciado que desde el 29 de Agosto de 1890 se habrá encendido en el tope de un poste situado en el islote Grey á la entrada E. del Sound de Mull, una luz de pestáneo blanca de 6.º orden, que exhibe unos veinte destellos cada minuto. Esta luz estará elevada 10.º, 4 sobre el nivel de la pleamar.

Situación: 56º 29' 45" N. y 0º 29' 33" E.

NOTA. Esta luz debe considerarse como de ensayo; no está bajo la vigilancia constante de un guarda y puede suceder que se apague. Además, su intensidad es muy corta y por lo tanto expuesta á ocultarse con una densa niebla. Así es, que no debe contarse de una manera absoluta con esta luz.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 94, y carta número 265 de la sección II.

878. VARIACIÓN DE LA ILUMINACIÓN DEL MUELLE DE GRAIGMORE EN LA BAHÍA ROTHESAY (KYLES OF BUTE). (A. a. N., número 138/805. Paris, 1890.) Los Directores de la Compañía del muelle de Craigmore anuncian que desde el 11 de Agosto de 1890 la luz de destellos que estaba hasta entonces encendida en el extremo del muelle de Craigmore, se suprimirá y reemplazará por dos luces fijas colocadas verticalmente la superior roja elevada 5.º, 2 sobre el muelle, y la inferior blanca á 3.º, 7 de elevación sobre el mismo muelle.

Situación: 55º 51' N. y 1º 10' 33" E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 98, y carta número 265 de la sección II.

MAR DE LAS ANTILLAS

Estados Unidos.

879. FONDEO DE UNA BOYA FRENTE EL EXTREMO SW. DEL ARRECIFE DEL CAYO LOGGERHEAD (CAYOS TORTUGAS). (A. a. N., núm. 138/806. Paris, 1890.) Se ha fondeado en 15' de agua, frente al extremo SW. del arrecife del cayo Loggerhead, una boya de cabeza plana (can buoy) pintada de rojo y que lleva impresa la palabra LOGGERHEAD con grandes caracteres blancos.

Desde esta boya se marca: el faro de Dry Tortugas (Loggerhead) al N. 55º E.; el faro del puerto de Tortugas (cayo Garden) al N. 76º E.

Situación aproximada: 24º 36' 35" N. y 76º 45' 52" W.

Cartas números 113 y 472 de la sección IX.

OCEANO ÍNDICO

Isla Ceilán.

880. SEÑALES DE NOCHE QUE SE PRACTICAN EN LA ESTACIÓN DE PRÁCTICOS DE COLOMBO. (A. a. N., núm. 138/807. Paris, 1890.) Según participa el Gobierno de Ceilán con fecha del 20 de Junio de 1890, durante la noche se hacen las siguientes señales, en la torre de vigía de prácticos, cerca del asta de bandera de Colombo, en contestación á las señales de los buques que piden práctico en las cercanías de este puerto:

1.º Una luz de Bengala, indica que el práctico está libre y que se dirige en seguida al buque que hace la señal.

2.º Dos luces de Bengala, quemadas una después de otra, con un corto intervalo intermedio, indican que el práctico está ocupado en otro buque y que transcurrirá algún tiempo hasta que pueda dirigirse al buque que hace la señal.

3.º Tres luces de Bengala, quemadas en sucesión, pero con corto intervalo intermedio, indican que el práctico no saldrá por estar el tiempo muy malo para que pueda atracar al costado con seguridad: esta circunstancia no obstante se presenta raras veces. En casos parecidos, los buques deberán fondear fuera ó aguantarse con sus aparejos ó máquinas hasta que amanezca.

Situación aproximada de la torre de los prácticos: 6º 56' 25" N. y 86º 2' 48" E.

Derrotero del Océano Indico, tomo II, pág. 357.

Madrid 10 de Septiembre de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIÁNÓ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 4 de Octubre de 1890.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 62 burials with details on age, sex, and cause of death.

Total de inhumaciones, 62.—Varones, 31; hembras, 31.—De difteria 2 varones.—De viruela 7 varones y 8 hembras.—De sarampión un varón.



MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto y ocho primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'PARTIDA DEL ARANCEL', 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1888, 1889, 1890), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1888, 1889, 1890). It is divided into three classes: Clase I (Ceramics), Clase II (Metals and manufactures), and Clase III (Drugs and chemical products).

84	Colas y albúmina.....	473.477	469.802	417.917	74.753	34.358	42.850	456.940	454.927	379.925	74.753	31.235	38.655	38.655	101
85	Féoforo.....	235.080	196.476	190.950	24.240	27.234	25.950	39.180	32.746	31.825	4.040	4.539	4.325	4.325	102
86	Nitrato de potasa.....	849.968	420.526	849.968	54.203	849.968	894.720	894.720	764.594	624.313	98.551	74.164	25.982	25.982	103
87	»	2.893.719	2.893.719	1.731.059	280.207	384.595	304.790	8.930.210	7.142.400	5.894.362	934.024	1.115.085	576.323	576.323	104
88	»	782.865	722.010	583.395	75.880	106.085	116.656	15.176	144.402	116.656	15.176	21.217	1.852	1.852	105
89	»	3.691.633	2.971.881	1.963.633	2.971.881	3.691.633	3.091.633	3.091.633	2.924.881	1.924.881	1.924.881	2.924.881	1.924.881	1.924.881	106
90	»	816.633	694.419	780.534	694.419	816.633	1.520.428	1.520.428	1.520.428	1.520.428	1.520.428	1.520.428	1.520.428	1.520.428	107
91	»	2.602.779	1.507.654	1.288.635	1.507.654	1.507.654	1.507.654	1.507.654	1.507.654	1.507.654	1.507.654	1.507.654	1.507.654	1.507.654	108
92	»	1.839.278	430.404	1.288.635	430.404	1.288.635	430.404	1.288.635	1.288.635	1.288.635	1.288.635	1.288.635	1.288.635	1.288.635	109
93	»	302.553	698.384	786.696	698.384	302.553	702.488	702.488	702.488	702.488	702.488	702.488	702.488	702.488	110
94	»	35.016.452	32.254.646	30.275.013	3.992.552	3.933.926	3.861.294	3.861.294	3.861.294	3.861.294	3.861.294	3.861.294	3.861.294	3.861.294	111
95	»	40.889.568	59.807.239	41.294.072	1.008.403	2.400.046	3.258.807	29.825.659	43.091.553	30.588.202	720.288	1.777.812	2.413.931	2.413.931	112
96	»	176.664	315.518	203.415	23.076	48.756	27.867	80.302	143.417	92.461	10.489	12.667	12.667	12.667	113
97	»	181.500	223.208	136.755	4.025	22.092	20.485	51.757	63.588	39.073	1.150	6.312	5.853	5.853	114
98	»	1.298.346	1.315.636	1.279.775	6.082	261.618	208.978	185.588	186.948	182.825	22.926	37.374	29.854	29.854	115
99	»	3.976.137	3.650.966	3.019.938	398.091	392.057	708.045	768.809	708.045	591.634	76.599	76.803	52.772	52.772	116
100	»	226.800	197.121	235.947	25.577	13.482	9.273	27.245	24.119	32.817	2.983	1.679	1.120	1.120	117
101	»	3.091.299	2.750.904	2.295.827	499.749	230.181	175.773	400.403	376.813	315.855	54.176	31.583	24.200	24.200	118
102	»	9.704	12.001	29.476	4.012	»	1.126	1.126	1.412	3.468	472	»	35	35	119
103	»	656.841	595.487	458.943	54.493	54.454	53.091	70.813	65.293	50.509	5.840	6.006	5.711	5.711	120
104	»	206.606	192.312	184.424	23.678	32.012	35.544	25.054	23.957	23.050	2.825	4.001	4.443	4.443	121
105	»	358.303	384.830	436.326	75.173	103.320	102.852	39.471	42.742	48.476	8.345	11.480	11.421	11.421	122
106	»	212.025	179.336	91.064	11.718	18.480	3.708	16.273	14.592	6.979	9.942	1.535	309	309	123
107	»	281.940	407.664	304.080	19.392	17.268	12.360	11.726	16.986	12.670	2.706	1.234	7.235	7.235	124
108	»	220.169	359.311	706.106	24.354	43.449	65.115	24.305	39.899	78.326	6.104	6.207	8.756	8.756	125
109	»	260.878	202.860	207.947	42.879	43.449	61.292	36.864	29.721	29.721	6.104	6.207	8.756	8.756	126
110	»	478.110	511.244	396.116	34.668	37.032	18.816	58.934	63.903	49.500	4.221	4.629	2.352	2.352	127
111	»	52.524.540	71.105.637	51.280.211	2.409.770	3.685.293	4.330.230	3.359.802	3.236.807	2.658.251	235.122	309.656	276.191	276.191	128
112	»	2.923.052	2.816.020	2.312.678	204.556	269.400	240.286	3.259.802	3.236.807	2.658.251	235.122	309.656	276.191	276.191	129
113	»	28.736	31.894	31.780	1.291	1.292	1.638	27.026	30.118	28.891	1.318	1.319	1.489	1.489	130
114	»	2.841.404	2.624.763	2.647.547	191.776	285.273	204.248	6.090.575	5.584.605	5.883.440	408.036	606.963	453.884	453.884	131
115	»	9.501.301	9.840.377	10.333.584	1.118.440	971.771	1.361.832	2.431.179	2.555.942	2.583.396	290.504	253.447	340.458	340.458	132
116	»	2.564.312	1.998.593	899.267	3.883.660	221.091	87.682	3.513.499	2.564.793	1.284.669	511.547	294.788	125.260	125.260	133
117	»	55.663	50.628	94.828	4.602	3.176	7.104	13.321	12.657	23.707	1.145	794	1.776	1.776	134
118	»	1.302.767	1.297.818	1.095.948	139.425	111.090	107.598	107.122	107.788	91.007	10.726	9.253	8.941	8.941	135
119	»	165.603	127.689	115.387	11.823	10.027	2.544	6.914	6.062	5.807	5.22	473	454	454	136
120	»	610.112	572.825	549.280	86.865	100.920	59.230	59.927	57.234	54.817	8.601	10.176	5.992	5.992	137
121	»	102.125	143.250	104.750	10.750	13.500	8.750	407	573	419	43	54	4	4	138
122	»	6.587	13.725	8.250	50	275	100	165.694	158.753	77.457	66.037	99.086	31.082	31.082	139
123	»	381.196	317.406	154.916	192.086	198.172	62.164	165.694	158.753	77.457	66.037	99.086	31.082	31.082	140
124	»	680.230	498.580	703.846	100.532	79.110	106.347	113.046	99.653	140.759	19.305	15.817	21.265	21.265	141
125	»	21.113.088	20.333.568	19.052.061	2.385.856	2.269.097	2.249.523	2.249.523	2.249.523	2.249.523	2.249.523	2.249.523	2.249.523	2.249.523	142
126	»	459.689	459.808	406.348	48.524	98.841	56.369	127.686	130.225	116.083	13.479	27.456	16.097	16.097	143
127	»	188.599	226.052	520.493	24.337	35.990	39.782	78.582	94.189	232.363	10.349	14.996	17.736	17.736	144
128	»	4.507.976	3.580.126	3.293.358	456.504	347.500	316.417	939.162	745.860	731.858	95.105	72.396	70.315	70.315	145
129	»	1.557.311	1.819.302	834.700	121.699	160.947	94.238	269.132	336.911	163.549	22.537	29.805	18.478	18.478	146
130	»	364.775	21.396	25.991	42.880	5.717	»	3.102	3.102	3.998	»	779	»	»	147
131	»	210.734	489.889	420.250	33.502	54.083	55.841	37.413	50.245	44.237	4.398	5.547	5.878	5.878	148
132	»	568.874	380.147	300.729	33.502	40.938	59.191	18.732	38.801	27.339	2.978	3.639	5.381	5.381	149
133	»	334.515	453.012	430.942	319.148	235.618	154.766	146.330	116.157	113.406	81.838	60.415	40.728	40.728	150
134	»	19.672	328.267	245.888	182.630	153.858	113.267	94.280	92.959	75.267	51.515	43.959	34.843	34.843	151
135	»	2.017.128	1.791.122	2.222.965	1.392	6.488	1.640	2.459	3.646	2.856	174	811	205	205	152
136	»	3.040.988	3.561.792	2.724.822	706.771	1.109.024	813.344	115.431	111.722	92.676	59.336	69.314	50.834	50.834	153
137	»	671.436	943.194	1.013.800	165.619	741.456	464.910	162.155	187.463	151.370	36.498	39.024	34.299	34.299	154
138	»	4.391.443	6.160.964	4.680.440	600.131	711.265	543.568	260.392	373.456	294.435	35.494	43.107	33.625	33.625	155
139	»	3.602.383	2.924.200	3.238.363	572.317	530.110	404.240	352.309	292.223	323.063	56.474	53.011	40.424	40.424	156
140	»	21.936.346	23.108.439	19.641.884	4.247.858	4.609.386	3.834.913	4.609.386	3.834.913	4.609.386	3.834.913	4.609.386	3.834.913	3.834.913	157
141	»	2.898.720	2.725.160	2.516.300	295.560	399.800	206.614	72.468	68.130	65.828	7.389	9.995	5.438	5.438	158
142	»	78.780	108.960	43.322	7.680	12.420	5.394	1.313	2.356	744	128	207	93	93	159
143	»	244.868	14.800	375.014	»	5.140	8.626	4.470	1.389	454	»	257	454	454	160
144	»	758.787	252.746	424.519	16.588	23.504	44.808	9.418	9.721	15.504	638	904	1.058	1.058	161
145	»	2.639.916	3.654.298	2.950.795	182.946	345.945	302.290	24.930	37.977	29.632	2.419	3.511	3.013	3.013	162
146	»	164.740	205.412	177.262	31.										

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.	EN EL MES DE AGOSTO DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE				EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE			
	1888	1889	1890	1888	1889	1890	1888	1889	1890	1888	1889	1890
<b>NOMENCLATURA</b>												
<b>CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.</b>												
162	254.553	314.373	90.588	2.008.095	2.358.734	1.162.064	178.187	204.342	58.879	1.405.666	1.533.177	756.340
163	26.204	30.923	37.012	318.406	557.465	577.710	35.375	109.246	49.966	429.847	742.576	779.909
164	18.770	26.782	22.987	161.852	207.043	195.582	37.540	53.564	45.974	323.704	414.086	391.184
165	4.228	11.562	6.602	50.886	54.783	58.121	14.164	38.733	22.117	170.469	183.524	194.706
166	17.703	12.927	7.569	108.890	110.694	106.149	53.109	38.781	32.707	326.670	332.082	318.447
167	5.672	5.421	4.926	37.344	54.004	38.475	141.800	135.525	123.150	933.600	1.350.100	961.875
168	1.588	1.519	1.693	26.668	26.735	43.773	7.940	7.595	8.465	378.660	133.675	218.865
169	6.186	15.780	12.923	189.330	210.657	222.817	12.372	31.560	25.846	378.660	421.314	445.634
170	92.254	140.423	189.989	726.635	940.230	1.167.937	55.352	88.466	436.102	351.657	592.344	735.799
171	15.130	20.931	24.212	117.219	134.191	167.368	45.390	62.793	72.636	402.573	402.573	502.104
<b>CLASE IX.—Madera y sus manufacturas.</b>												
174	1.073	1.541	1.328	7.869	10.953	10.419	1.019.350	1.463.950	1.261.196	7.476.050	10.405.350	9.897.577
175	42.308	47.584	80.645	159.473	325.107	353.690	2.115.400	2.521.952	4.274.185	7.973.650	17.230.671	18.745.564
176	108.305	190.221	227.874	1.507.463	1.514.941	1.852.041	35.741	62.773	75.218	497.529	495.861	611.196
177	19.316	15.562	14.047	79.014	98.946	96.656	10.817	8.715	7.866	49.848	55.410	54.127
178	92.036	115.506	157.570	1.505.637	619.656	920.164	38.655	48.513	66.179	632.366	264.498	386.467
179	185.739	219.195	190.004	1.475.809	1.541.171	1.541.171	371.478	438.390	380.008	3.112.184	2.951.618	3.082.342
180	62.911	65.036	67.188	482.489	501.064	537.875	141.550	146.331	1.127.394	1.085.570	1.127.394	1.210.218
181	13.448	8.029	9.496	107.501	110.928	110.928	75.309	44.962	47.578	526.540	526.540	621.198
185	1.394.034	930.772	526.166	5.736.347	6.522.969	3.181.324	250.926	148.924	68.027	1.032.441	1.032.441	509.012
<b>CLASE X.—Animales y sus despojos.</b>												
187	37	8	17	192	150	145	33.300	7.200	15.300	172.800	155.300	130.500
188	204	132	41	2.108	280	1.130	137.700	89.100	27.675	1.422.900	1.539.000	762.750
189	495	307	275	6.778	5.290	3.207	170.000	122.800	110.000	2.811.200	2.116.000	1.282.800
190	75	35	20	382	390	414	4.500	2.100	1.200	22.920	23.400	24.840
191	2.453	1.510	6.582	21.034	9.139	13.701	490.600	302.000	1.316.400	4.206.800	1.827.800	2.740.200
192	541	513	13	26.454	26.454	5.813	54.100	51.300	1.300	2.801.500	2.645.400	581.300
193	18.944	12.508	16.302	99.377	34.191	44.180	227.328	150.096	195.724	712.524	410.292	530.260
194	343.854	439.937	505.307	3.827.284	4.638.661	5.049.276	601.744	725.896	833.757	6.793.050	7.653.790	8.330.406
195	7.389	9.534	6.132	65.526	79.388	51.722	133.002	171.612	110.376	1.179.468	1.427.984	948.996
196	14.610	17.701	14.427	118.088	123.914	120.494	146.100	144.270	1.204.940	1.180.880	1.204.940	1.204.940
197	2.467	4.883	6.207	28.417	39.150	44.422	22.203	43.947	55.863	255.803	352.350	399.798
206	1.299.718	743.024	1.532.441	7.296.524	6.240.734	9.073.057	1.104.760	557.268	1.480.531	6.202.045	4.680.552	6.784.792
207	1.191.759	914.977	2.042.360	31.206.581	29.080.172	32.287.274	297.970	228.744	510.590	7.801.646	7.270.043	8.071.819
<b>CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.</b>												
217	29.780	192.097	66.393	451.509	797.309	571.526	26.802	172.887	59.754	406.359	717.578	514.374
218	199.830	416.615	839.989	3.243.663	3.725.082	5.882.281	239.796	499.938	1.007.962	3.892.395	4.470.098	7.058.739
219	9.269	8.156	16.055	57.570	137.821	138.232	35.686	31.401	61.812	221.683	530.649	532.194
220	916.996	1.406.319	1.985.085	7.914.931	12.933.569	15.353.876	1.164.585	1.786.025	2.521.058	10.051.963	16.425.932	19.499.422
221	2	3	3	14	10	15	8.000	12.000	»	56.000	40.000	60.000
222	3	2	3	15	20	10	8.400	5.600	»	42.000	56.000	28.000
223	4	3	3	38	38	49	5.000	3.750	»	47.500	47.500	61.250
224	»	27.650	16.693	95.664	63.574	532.537	»	29.862	14.788	102.669	68.660	571.899
225	»	214.886	115.166	59.514	797.916	3.450.044	»	107.443	57.583	398.959	398.959	1.725.022
226	»	169.474	194.349	690.696	1.295.750	1.202.207	64.004	67.790	77.700	272.279	518.300	480.843
227	160.009	5.620	10.562	55.400	244.952	100.291	»	1.457	2.798	14.416	63.491	26.035
228	»	»	»	»	»	82.053	»	»	»	»	»	21.268
229	»	»	1	301.030	1.898.430	1.651.123	»	»	98.508	78.027	492.073	427.971
230	»	2.187.909	»	9.078.107	17.077.843	9.201.285	»	711.070	»	2.723.403	5.550.279	2.990.417
<b>CLASE XII.—Sustancias alimenticias.</b>												
231	173.917	213.740	155.392	1.562.917	1.698.558	1.180.224	347.834	427.480	310.784	3.125.834	3.397.116	2.360.448
232	93.409	116	57.415	157.343	194.597	177.302	54.218	67	33.301	91.258	112.872	102.836
233	380.236	635.901	870.570	2.809.306	4.378.518	6.017.855	456.283	731.283	1.001.155	3.371.166	5.035.297	6.920.533
234	653	3.045	1.403	3.694	18.034	16.102	620	2.893	1.333	3.508	17.133	15.297
235	20.632	11.213	40.048	110.299	88.414	122.526	76.338	41.488	148.178	408.106	327.132	453.347
236	4.103.076	4.123.947	3.283.938	25.217.999	27.792.413	28.693.546	2.584.938	2.568.681	2.068.981	15.776.811	17.580.523	18.476.933
237	91.730	105.362	146.757	2.977.409	1.839.259	2.210.356	20.181	32.180	2.686.961	564.569	17.406.365	486.278
238	5.042	629	2.232	40.419	90.641	49.694	2.773	346	1.228	22.230	19.918	27.431

241	Arroz sin cáscara.....	192.900	585.143	80.472	6.522.094	5.075.764	1.959.347	57.870	163.840	22.532	2.048.431	1.421.490	548.618
	Kilogramos.....	105.164	69.562	50.000	22.716.566	814.795	731.660	18.930	12.521	9.000	4.088.583	466.653	131.699
242	Trigo procedente de.....	804.170	113.379	509.669	17.766.833	3.144.184	13.638.315	144.751	20.408	91.740	3.198.038	565.953	2.454.895
	»	5.574.706	6.643.974	14.387.385	88.383.741	58.582.981	71.711.347	1.003.447	1.185.915	2.580.729	15.909.074	10.544.946	12.908.041
	»	4.041.162	9.389.106	398.609	43.837.266	27.304.767	13.582.916	727.409	1.680.709	71.750	7.890.704	4.914.858	2.454.935
	»	2.700.473	692.761	398.609	19.527.171	12.090.006	6.245.111	486.084	124.704	19.073.689	3.515.292	2.176.198	1.124.119
	»	13.225.675	16.909.782	15.285.663	192.231.627	101.936.733	105.909.409	2.380.621	3.043.767	2.753.219	34.601.692	18.348.618	19.073.689
243	Harina de trigo procedente de.....	304.931	78.929	24	2.035.773	241.401	23.779	91.479	23.679	7	610.731	72.421	7.133
	Kilogramos.....	544.370	42.080	19.800	117.020	262.839	117.020	163.311	23.624	5.940	1.028.036	78.852	35.106
	»	582.043	78.943	2.970	3.426.781	952.940	256.222	174.613	23.683	891	5.446.203	285.882	76.867
	»	2.612.009	2.126.073	1.163.819	18.154.012	17.356.964	16.793.064	783.663	637.822	349.146	5.207.089	5.207.089	5.037.920
	»	285.041	114.272	77.403	914.548	2.255.917	440.536	85.512	34.281	23.221	274.364	676.774	132.161
	»	4.328.394	2.440.297	1.264.016	25.813.251	21.070.061	17.630.621	1.298.518	732.689	379.205	7.743.974	6.321.018	5.289.187
244	Los demás cereales procedentes de.....	265.120	515.826	2.085.851	2.199.222	1.921.298	9.608.681	31.814	61.899	244.302	263.906	230.555	1.153.042
	Kilogramos.....	25.845	324.301	1.291.303	1.291.303	6.511.166	5.975.501	3.101	38.916	»	154.956	781.339	717.060
	»	766.988	1.826.871	1.203.845	5.527.142	3.449.975	3.142.529	92.039	219.225	144.461	663.257	413.997	377.103
	»	490.037	1.817.772	1.817.772	10.317.889	1.425.491	10.550.364	58.804	9.840	218.133	1.238.146	171.058	1.206.044
	»	677.589	796.302	1.933.961	6.720.437	2.474.679	2.591.331	81.311	95.556	232.976	806.452	296.961	310.960
	»	408.076	3.018.032	2.231.195	4.162.465	14.802.450	49.968.819	48.970	362.164	267.743	499.498	1.776.296	5.996.258
	»	2.633.655	6.563.334	9.222.624	30.218.453	30.585.059	81.837.285	316.039	787.600	1.106.714	3.626.214	3.670.206	9.820.467
245	Harina de los mismos.....	10.651	231	1.518	103.610	48.322	76.689	2.311	53	349	23.892	11.113	18.238
246	Legumbres secas.....	1.105.269	4.351.234	5.148.850	15.129.125	18.086.593	22.920.751	265.265	1.044.296	1.235.724	3.630.999	4.340.781	5.500.979
249	Azúcar procedente de.....	2.718.254	2.632.171	4.128.810	23.301.695	28.864.020	41.815.757	1.630.952	1.710.911	2.683.727	13.981.017	18.761.612	25.980.242
	»	1.187.136	954.376	2.963.791	7.522.822	9.544.739	17.315.959	712.282	620.344	1.919.964	4.513.694	6.204.079	11.255.373
	»	324.733	499.894	123.406	2.245.725	4.122.395	2.439.112	194.840	324.931	80.253	1.347.434	2.679.556	1.585.423
	»	20.886	3.544	9.066	252.475	94.492	63.243	14.620	2.481	6.346	176.733	66.136	44.270
	»	10.505	33.653	14.389	102.189	480.448	509.792	7.354	23.557	10.072	71.533	336.314	356.855
	»	4.261.514	4.123.638	7.229.522	33.424.906	43.106.094	62.143.863	2.560.048	2.682.224	4.700.362	20.090.411	28.047.697	39.222.163
250	Cacao Caracas procedente de.....	61.492	127.058	56.666	797.275	907.970	999.165	129.133	266.822	118.999	1.674.277	1.906.737	2.098.246
	Kilogramos.....	478	33.135	21.566	830.410	7.819	150.133	129.133	16.004	45.289	71.583	16.419	315.280
	»	61.492	127.058	78.232	830.410	915.789	1.149.298	129.133	267.826	164.288	1.745.860	1.923.156	2.413.526
251	Cacao Guayaquil procedente de.....	72.209	173.786	91.392	627.055	887.801	972.056	133.587	321.504	169.075	1.160.052	1.642.676	1.798.303
	Kilogramos.....	3.934	3.610	1.441	15.266	71.663	51.747	7.315	6.679	2.666	28.242	132.576	95.733
	»	424.748	235.726	239.988	2.589.249	2.697.097	1.964.852	849.496	671.452	479.976	5.178.498	5.394.194	3.929.704
	»	2.706	3.249	175.278	220.674	266.534	784.834	6.498	6.498	350.556	441.348	533.068	1.569.668
	»	503.617	516.436	508.099	3.452.353	3.933.002	3.773.636	995.810	1.006.253	1.002.273	6.808.342	7.720.841	7.393.680
252	Café procedente de.....	3.657	5.180	1.327	128.316	114.825	86.985	7.131	10.619	2.720	250.215	235.391	178.329
	Kilogramos.....	456.860	75.214	158.461	3.502.723	1.939.757	2.659.175	890.777	154.189	324.845	6.791.311	3.976.447	5.451.310
	»	78.143	249.146	152.044	1.195.925	1.265.560	1.334.555	152.379	510.749	311.690	2.331.572	2.594.398	2.735.837
	»	611	1.308	»	20.130	27.582	»	»	2.747	»	40.260	57.921	»
	»	20.277	5.299	»	24.647	23.082	»	»	195	»	49.294	48.292	4.101
	»	559.548	336.240	317.807	4.957.621	3.404.078	4.182.515	1.092.163	689.627	651.802	9.636.252	6.982.320	8.579.255
253	Canela de Ceilán.....	10.441	10.626	13.072	89.744	184.227	145.617	43.852	44.629	54.902	376.925	773.753	611.591
254	— de las demás clases.....	1.145	7.952	13.546	46.102	34.217	68.520	1.260	8.747	14.901	50.711	37.638	75.375
255	Pimenta.....	30.876	58.359	76.065	151.060	234.272	220.954	55.577	105.046	136.917	271.907	421.689	397.718
257	Té.....	11.141	6.061	3.275	62.868	72.152	66.289	27.852	13.637	7.369	157.167	162.341	149.150
259	Aguardiente procedente de.....	842	4.304	8.213	44.597	14.758	29.400	25.260	150.640	287.455	1.364.334	516.530	1.028.000
	Hectolitros.....	23	6	274	975	54	1.155	690	210	9.590	29.822	1.890	40.425
	»	»	»	»	40	3	»	»	»	»	»	»	»
	»	2.763	36.346	40.141	332.210	69.322	229.297	110.520	1.453.840	1.605.640	13.288.400	2.772.880	9.171.880
	»	275	359	425	4.782	2.771	3.982	17.000	14.360	17.000	191.280	110.840	154.880
	»	»	10.320	24.652	78.762	31.023	90.263	»	412.800	986.080	3.150.480	1.240.920	3.610.520
	»	323	2.527	607	11.921	6.088	9.317	12.920	101.080	24.280	476.840	243.520	372.680
	»	4.226	53.862	74.312	473.287	124.019	363.415	160.390	2.132.930	2.930.045	18.502.356	4.886.685	14.378.420
262	Vinos espumosos.....	109	130	148	1.169	1.108	1.202	54.500	65.000	74.000	584.500	553.850	601.000
263	— de las demás clases.....	553	1.308	354	11.848	15.720	10.555	82.950	196.200	53.100	1.776.750	2.357.973	1.582.350
266	Conservas alimenticias.....	6.847	10.026	18.284	77.879	95.518	100.723	34.235	50.130	91.320	389.390	477.590	503.615
268	Dulces.....	14.864	15.982	15.489	144.560	130.443	181.894	44.592	47.946	46.467	433.680	391.329	545.682
270	Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	115.355	285.413	222.978	1.257.025	1.956.991	1.920.563	57.677	142.706	111.489	628.512	978.496	960.281
271	Queso.....	75.932	84.741	71.681	715.656	683.306	771.650	151.864	169.482	143.362	1.431.312	1.366.612	1.343.900
273	Aderezos y adornos.....	744	1.012	662	6.706	8.061	5.976	37.200	50.600	33.100	335.300	403.050	298.800
274	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	17.144	9.692	13.387	72.734	61.139	88.751	257.160	145.380	200.505	1.091.010	917.085	1.331.265
276	Dichos, labrados.....	683	853	799	9.002	9.357	8.614	17.075	21.325	200.505	225.050	241.425	216.100
278	Botones de todas clases.....	18.796	20.810	18.218	189.096	202.515	186.774	93.980	104.050	91.090	945.480	1.012.429	933.870
280	Juegos y juguetes.....	20.408	14.639	9.823	148.668	137.179	108.179	122.448	87.834	58.938	892.008	827.838	649.074
284	Pasamanería de seda.....	279	240	110	2.074	2.187	1.731	13.950	12.000	5.560	103.700	109.350	86.350
285	— de lana.....	1.697	2.655	2.553	20.855	22.715	17.441	16.970	26.550	25.530	208.550	237.150	174.410
288	— de las demás clases.....	4.041	4.804	4.802	41.224	43.997	41.225	32.328	38.432	38.416	329.792	351.976	329.800
302	Tejidos de goma elástica.....	9.078	7.752	6.617	60.315	67.786	53.005	127.092	108.528	95			

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto y ocho primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales periodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns: NOMENCLATURA, CANTIDADES EXPORTADAS (1888, 1889, 1890), VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS (1888, 1889, 1890), EN EL MES DE AGOSTO DE, EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE, EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE. Includes sub-sections CLASE I (Minerales y cerámica), CLASE II (Metales y sus manufacturas), CLASE III (Drogas y productos químicos), and CLASE IV (Manufacturas de algodón).

de punto	43.302	59.827	61.145	266.112	404.631	455.565	259.812	357.162	366.870	1.596.672	2.427.786	2.733.390
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.												
100	1.245	2.014	491	6.173	14.934	14.559	3.073	4.934	1.203	15.393	36.588	35.669
103	40.438	52.877	55.422	286.048	388.448	358.391	46.504	60.809	63.735	328.956	446.716	412.149
104	2.012	7.461	10.380	39.009	73.238	61.662	12.072	44.766	62.280	234.046	439.428	369.972
105	410	430	761	1.022	661	1.041	4.100	7.610	3.222	108.343	31.614	10.410
106	8.057	2.859	2.145	72.228	21.076	10.770	12.085	3.539	3.222	108.343	31.614	16.156
107	876	280	151	3.719	3.810	2.546	192.720	63.800	33.220	818.100	888.200	560.120
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.												
109	874.286	1.351.640	381.000	5.561.597	6.248.935	3.246.493	1.486.286	2.432.952	685.800	9.454.715	11.248.083	5.843.687
110	50	10.125	6.582	9.610	31.275	29.530	200	42.019	27.627	38.440	129.791	122.550
113	951	860	1.582	4.393	5.670	8.985	7.608	6.880	12.656	35.144	45.360	71.880
114	»	1.064	485	1.293	3.414	3.132	»	17.024	7.760	20.688	54.624	50.112
115	5.865	5.816	5.658	24.774	47.540	73.458	117.300	122.136	118.818	496.480	998.340	1.542.618
116	110	2.77	155	1.033	1.739	7.005	1.320	26	2.015	12.396	22.607	91.000
117	2.258	10.877	7.849	24.065	74.323	65.666	31.612	157.717	113.810	336.910	851.333	952.157
118	94	1.679	6.271	7.715	12.597	29.391	940	16.790	62.710	77.150	125.970	293.910
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
120	»	7.740	8.360	6.138	12.929	12.387	»	100.620	108.680	73.656	168.077	161.031
121	3.819	4.789	1.800	30.849	26.100	22.313	38.190	52.679	19.800	308.490	287.100	245.443
122	4.819	4.489	3.176	28.024	30.180	15.584	221.674	215.472	152.448	1.289.104	1.448.640	748.032
123	»	11	32	1.285	318	251	12.650	627	1.824	20.765	18.126	14.307
124	518	1.340	918	2.739	7.496	5.115	49.210	127.300	87.210	260.205	712.120	485.925
125	125	30	18	1.221	720	615	18.125	4.145	2.610	177.045	104.400	89.175
126	»	1	12	23	6	167	»	6.000	»	3.335	870	24.215
127	»	6	»	13	64	9	»	»	»	13.000	64.000	9.000
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
128	11.538	10.528	10.777	80.213	77.509	658.722	10.384	8.948	9.160	72.172	65.883	559.913
129	62.026	86.915	88.605	481.603	574.536	634.083	105.444	147.756	150.629	818.725	976.712	1.077.942
130	8.219	3.057	889	33.583	76.800	21.021	12.828	4.586	1.333	50.375	115.201	31.532
131	98.685	87.853	113.983	743.018	771.566	877.344	286.055	263.550	341.949	2.229.054	2.314.698	2.632.032
132	52.146	61.992	46.973	425.012	455.276	482.511	156.976	185.976	140.919	1.272.036	1.365.828	1.447.533
133	4.305	6.815	4.221	50.049	48.699	50.582	107.625	170.375	105.525	1.251.225	1.217.475	1.059.775
134	37.813	91.740	48.221	460.617	739.866	635.770	26.469	64.218	33.755	322.432	517.906	344.940
CLASE IX.—Maderas y otros.												
138	1.572.676	3.154.748	4.815.450	15.029.537	15.934.785	23.603.820	125.814	252.380	385.236	1.202.363	1.274.783	1.888.306
144	282.176	252.424	153.701	2.190.457	2.335.792	1.573.958	135.444	121.164	73.776	1.051.418	1.121.181	755.501
145	1.920	241	121	22.449	8.589	7.001	1.210	2.410	1.210	224.490	85.890	70.010
146	106.488	121.546	110.357	861.323	923.582	1.033.327	1.476.832	1.701.644	1.544.998	12.058.522	12.930.148	14.466.578
147	»	383.998	23.456	97.410	570.084	1.775.701	»	54.600	3.513	14.611	82.513	266.354
148	4.442.665	3.179.770	1.113.536	604.997	27.821.731	30.820.748	888.533	50.359	200.436	5.920.999	5.007.912	5.547.734
149	58.532	40.749	31.854	377.558	1.335.454	381.413	17.560	11.410	8.919	113.268	373.927	106.795
155	3.602	16.217	4.693	7.112	83.557	20.516	1.261	5.676	1.643	2.490	29.245	7.182
CLASE X.—Animales y sus despojos.												
157	200	204	190	1.579	1.822	2.425	90.000	91.800	85.500	710.550	819.900	1.091.250
158	103	90	38	940	1.173	1.034	46.350	40.500	17.100	423.000	527.850	465.000
159	29	55	15	454	790	417	2.030	3.850	1.050	31.780	55.300	29.190
160	3.754	3.855	2.691	25.872	34.892	33.092	1.220.050	1.349.250	941.850	8.408.400	12.212.200	11.582.200
161	1.608	4.424	1.451	8.785	29.464	9.161	19.296	53.088	17.412	105.420	353.568	109.932
162	23	22	16	178	1.389	1.674	276	264	192	16.668	16.668	20.088
163	15	113	68	733	1.328	4.102	1.500	11.300	6.300	73.300	132.800	410.200
164	60.133	157.741	122.030	476.429	853.464	817.745	108.239	283.934	219.654	856.572	1.536.236	1.337.585
165	69.538	84.508	70.069	554.680	375.516	480.305	260.768	316.905	262.759	1.330.050	1.408.186	1.801.146
166	49.356	80.489	87.534	375.673	390.676	447.785	78.970	128.772	140.054	602.677	625.072	716.456
167	1.340	1.635	3.946	82.558	30.490	39.794	12.060	14.715	35.514	743.022	274.410	358.416
168	147	461	989	13.474	8.596	7.828	1.029	3.227	6.923	94.318	59.472	54.796
169	234	7.054	4.302	19.143	19.143	49.015	2.574	77.594	47.322	210.573	210.573	539.165
170	15.737	22.441	31.648	134.602	174.336	215.565	94.422	134.646	189.888	807.612	1.046.016	1.293.390
172	53.452	90.965	89.196	524.157	614.396	687.702	855.232	1.455.440	1.427.136	8.385.512	9.830.336	11.003.232
CLASE XI.—Maquinaria												
180	15.823	13.670	23.439	247.954	703.694	337.912	2.792.796	3.965.285	3.398.654	22.630.416	29.108.587	30.812.046
							20.095	17.361	29.768	314.902	893.692	429.148

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Aves y caza. Kilogramos.

Carnes frescas. »

Jamones y carnes saladas. »

Tocino y manteca de cerdo. »

Manteca de vacas. »

Pescados frescos. »

Langostas y mariscos. »

Sardina salada y prensada. »

Los demás pescados curados. »

Arroz. »

Cebada. »

Ceneno. »

Maíz. »

Trigo. »

Los demás cereales. »

Harina de trigo. »

Garbanzos. »

Las demás legumbres secas. »

Ajos. »

Cebollas. »

Castañas. »

Judías verdes. »

Patas. »

Las demás hortalizas. »

Almendra en cáscara. »

— en pepita. »

Aceitunas. »

Avellanas. »

Castañas. »

Nueces. »

Papas. »

Las demás frutas secas. »

Granadas. »

Limones. »

Naranjas. »

Uvas. »

Las demás frutas frescas. »

Anís. »

Azafrán. »

Cominos. »

Pimiento molido y sin moler. »

Aceite de oliva exportado por la región de. Kilogramos.

— Levante. »

— Las demás provincias. »

Aguardiente común. Hectolitros.

— anisado. »

Espiritu de vino. »

Vino común exportado á. Hectolitros.

Francia. »

Inglaterra. »

Resto de Europa y Africa. »

Cuba y Puerto Rico. »

América extranjera. »

Asia y Oceanía. »

Partida de la Tabla.

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

234

235

236

Main data table with columns for years (1888, 1889, 1890) and Pesetas values for various export categories.

Summary table with columns for years (1888, 1889, 1890) and Pesetas values for various export categories.



RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Península é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

### BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE AGOSTO DE								
		1888			1889			1890		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	502	356 947	46 376	461	388.525	63.925	392	367.585	37.293
	Extranjeros.....	359	285.313	150.328	378	272.215	170.994	263	191.752	142.147
De vela.....	Nacionales.....	172	15.625	10 201	142	12 986	11.510	156	11.247	9 203
	Extranjeros.....	149	31.863	31.533	124	23.319	23 326	116	28.280	33.202
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	46	29 054	»	101	71.713	»	100	56 272	»
	Extranjeros.....	269	207.979	»	235	225.095	»	256	204.907	»
De vela.....	Nacionales.....	43	927	»	50	4.448	»	51	2 813	»
	Extranjeros.....	79	14.445	»	84	19.344	»	87	18.881	»
<b>TOTALES.....</b>		1.619	942.153	238.438	1.575	1.017.645	269.755	1.421	881.737	221.845

  

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE								
		1888			1889			1890		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	3.035	2.338.266	387 526	2.967	2.342.324	439.588	3.280	2.826.604	436 250
	Extranjeros.....	2.807	2.424.029	1.406.159	2 522	1.863.675	1.014.989	2.937	2 047.463	1.452.361
De vela.....	Nacionales.....	1.034	45.111	64 991	1.007	93 151	71.266	1.367	120 715	98.499
	Extranjeros.....	917	209.680	222 001	870	200.815	220.861	1.027	245.649	256.684
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	355	225.217	»	602	454.783	»	669	506.734	»
	Extranjeros.....	1.794	1.405.592	»	2.108	1.791.388	»	2.650	2.197.327	»
De vela.....	Nacionales.....	390	16.140	»	303	30.504	»	436	22.389	»
	Extranjeros.....	578	103.374	»	525	126.712	»	611	146.743	»
<b>TOTALES.....</b>		10.910	6.767.409	2.080.677	10.904	6.903.352	1.746.704	12.977	8.113.624	2.243.803

### BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE AGOSTO DE								
		1888			1889			1890		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	463	358.486	72.180	435	380.477	99.065	402	382 595	114.264
	Extranjeros.....	588	366.821	536.910	521	441.568	462.017	522	373.256	560.781
De vela.....	Nacionales.....	110	10.598	8 823	113	9 694	7.567	116	12.044	8 310
	Extranjeros.....	136	21.717	23.927	142	31.457	30.342	128	20.797	24.162
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	28	8.629	»	61	29.948	»	63	45.799	»
	Extranjeros.....	61	40.115	»	63	79.115	»	33	24.177	»
De vela.....	Nacionales.....	54	2.842	»	59	4.966	»	114	6.318	»
	Extranjeros.....	59	12.671	»	52	13.646	»	59	12.329	»
<b>TOTALES.....</b>		1.499	821.879	641.840	1.446	990.871	598.991	1.437	877.315	707.517

  

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE								
		1888			1889			1890		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
<b>CARGADOS</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	2.826	2.301.123	446.897	3.008	2.829.487	572.692	3.273	3.004.769	913.674
	Extranjeros.....	4.165	3.187.451	3.260.212	4.463	3.547.672	3.710.465	5.284	4.068.305	4.510.414
De vela.....	Nacionales.....	999	89.059	72.487	829	81.149	66 846	936	100.408	75 229
	Extranjeros.....	809	172.134	185.715	893	189.777	184.982	981	204.315	227.943
<b>EN LASTRE</b>										
Vapores.....	Nacionales.....	198	109.380	»	339	170.713	»	474	294.159	»
	Extranjeros.....	485	767.248	»	346	360.260	»	341	356.649	»
De vela.....	Nacionales.....	341	16.288	»	334	25.331	»	607	33.289	»
	Extranjeros.....	413	103.871	»	352	116.292	»	478	107.160	»
<b>TOTALES.....</b>		10.236	6.746.554	3.965.311	10.564	7.320.681	4.614.985	12.374	8.169.054	5.727.260

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Agosto y dos primeros meses de los años económicos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1888-89	1889-90	1890-91	1888-89	1889-90	1890-91
Derechos de importación.....	5.390.743	8.184.916	7.511.409	10.798.766	15.383.044	14.597.842
— de exportación.....	4.352	649	188	4.496	649	222
Impuesto de carga.....	323.970	317.070	354.435	613.868	627.259	742.555
— de descarga.....	243.956	282.737	269.684	475.601	532.986	600.347
— de viajeros.....	37.506	34.799	18.082	57.163	64.344	36.545
Derechos menores.....	80.694	56.278	54.115	143.880	110.231	108.386
— de cuarentena y lazareto.....	11.316	9.226	15.382	22.246	18.202	33.754
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	17.121	48.658	110.615	48.782	84.670	152.920
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	495	1.257	597	22.820	1.257	597
— sobre los géneros coloniales.....	1.853.643	1.786.231	2.088.530	3.743.795	3.942.251	4.701.323
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	15.152	221.270	337.931	37.443	316.231	511.378
— por material de obras públicas.....	»	1.640	»	5.314	281.533	»
Ingresos eventuales.....	263	924	4	3.722	944	11
<b>TOTALES.....</b>	<b>7.979.211</b>	<b>10.945.655</b>	<b>10.760.972</b>	<b>15.997.906</b>	<b>21.363.601</b>	<b>21.485.880</b>
Corresponde según los presupuestos.....	11.295.417	11.295.417	10.866.250	22.590.834	22.590.834	21.732.500
Diferencia de más.....	»	»	»	»	»	»
— de menos.....	3.316.206	349.762	105.278	6.612.928	1.227.233	246.620

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 6 de Octubre de 1888, 17 de Septiembre de 1889 y 30 de Septiembre de 1890.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	74.529	1.062.107	1.420.691	319.647	1.926.817	2.312.746
Azúcar.....	762.727	732.950	1.281.969	1.575.924	1.908.378	3.183.153
Bacalao.....	780.246	784.019	621.387	1.622.802	1.285.836	1.276.026
Cacao.....	443.192	455.623	451.230	1.066.466	1.160.446	753.837
Café.....	312.581	184.909	174.393	673.192	384.338	460.981
Harina de trigo.....	357.093	201.325	104.456	588.114	415.952	254.917
Petróleos.....	451.596	1.248.739	482.566	745.129	2.973.939	1.848.903
Trigo.....	706.065	983.282	745.897	2.229.972	1.755.022	1.845.939
Los demás cereales.....	83.848	207.755	293.372	253.788	345.243	854.951
<b>TOTALES.....</b>	<b>3.971.877</b>	<b>5.860.709</b>	<b>5.575.961</b>	<b>9.085.034</b>	<b>12.155.971</b>	<b>12.791.453</b>
Importe de la recaudación total.....	7.979.211	10.945.655	10.866.250	15.977.906	21.363.601	21.485.880
Los demás artículos.....	4.007.334	5.084.946	5.290.289	6.892.872	9.207.630	8.694.427

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director general de Contribuciones indirectas, J. Navarro Reverter.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 27 de Agosto último en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID el 13 y 16 respectivamente del expresado mes, con objeto de contratar la reparación que necesita el bote *Pizarro*, que presta servicio al Cuerpo de Carabineros en el puerto de Vigo, se anuncia nueva subasta bajo el mismo tipo de 504 pesetas 40 céntimos que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en la forma prevenida, á las doce de la mañana del día 3 de Noviembre próximo venidero en el despacho de esta Delegación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ajustados al modelo que á continuación se expresa, debiendo ser acompañados del resguardo que acredite haberse consignado como depósito provisional en la sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la citada cantidad á que asciende el presupuesto de la reparación de la obra de que se trata, la cual se verificará con entera sujeción al mismo y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata y se halla de manifiesto en la Intervención de Hacienda para todos los que quieran tomar parte en la subasta.

Pontevedra 3 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Manuel Alcaraz.

Modelo que se cita.

D. N. de N., avecinado en tal, con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y presupuesto de obras para la reparación del bote denominado *Pizarro*, surto en el muelle de Vigo, correspondiente al Resguardo de Carabineros del mismo, se obliga á efectuar dicha reparación, con estricta sujeción á lo establecido en dicho presupuesto y condiciones, en la cantidad de..... (en letra y en pesetas), á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido.

(Fecha y firma del interesado).

646—S

### Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos.

Para enterarle de un asunto relacionado con la Hacienda, por el presente se llama á D. Donato Pérez, comprador de unas tierras procedentes de las monjas de San Ildefonso de esta capital, para que se presente en el término de diez días en esta Intervención, y en su defecto manifieste su residencia; y si hubiere fallecido, á la persona ó personas que resulten herederos del mismo.

Burgos 3 de Octubre de 1890.—El Interventor, Alvaro Solano.

2676—M

Siendo necesario enterarles de un asunto relacionado con el desempeño de sus cargos, por el presente se llama á Don Rafael Quiles, Jefe económico; D. Anselmo Izquierdo, Oficial primero Interventor, y D. Andrés Ruiz de Abad, Oficial de la Sección de Intervención, todos de la Administración económica de esta provincia en el año 1872, los que se presentarán en esta Intervención en el término de diez días, ó manifestarán su residencia; y en el caso de que hubieren fallecido, lo verificarán la persona ó personas que resulten herederos de los citados funcionarios.

Burgos 3 de Octubre de 1890.—El Interventor, Alvaro Solano.

2675—M

Para enterarle de un asunto relacionado con la Hacienda, por el presente se llama á D. Simón Barrio, comprador de unas fincas procedentes del Hospital de San Julián y San Quirce, de esta ciudad, para que se presente en el término de diez días en esta Intervención; y en su defecto, manifieste su residencia; y si hubiere fallecido, á la persona ó personas que resulten herederos del mismo.

Burgos 3 de Octubre de 1890.—El Interventor, Alvaro Solano.

2674—M

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Santander.—José Ruiz, Isabel II, vaquería.  
 Ubeda.—Mariano Hernando, sin señas.  
 Coruña.—Hermenegildo Valcárcel, Cava Baja, 30.  
 Oviedo.—Antonio Castañón, hotel Inglés (ausente).  
 Málaga.—José Campos, Minas, 19.  
 Cádiz.—Dolores Jiménez David, sin señas.  
 Zaragoza.—Ruperto Fraile, sin señas.  
 Almería.—Antonio Alvarez, Fuencarral, 19, principal.  
 Cienfuegos.—Carvajal, Jovellanos, 19.

#### NORTE

Avila.—Pedro Gómez, Habana, 4.  
 Toledo.—Facundo Pinilla, calle Particular, 5.  
 Pasages.—Encarnación Andrés, Divino Pastor, 22, primero.  
 Arjona.—Diego Cantero, paseo de Santa Engracia, 9.

#### SUR

Bilbao.—Eugenio Martínez, Atocha, 72.  
 Madrid 6 de Octubre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

### Comandancia de Marina de la provincia de Alicante.

El Comandante militar de Marina de esta provincia, Capitán del puerto de Alicante.

Hace saber que debiendo sacar á pública licitación por segunda vez el usufructo de la almadraza del Rincón de Albir, perteneciente al distrito de Altea, por el término de diez y seis años, á contar desde el de 1891, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición formados al efecto, con sujeción á lo dispuesto en el reglamento, los cuales se encuentran de manifiesto en esta Comandancia, y cuyo remate debe tener efecto simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en esta dependencia el día 3 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de 201 pesetas 50 céntimos en cada un año.

Lo que se notifica al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la citada subasta.

Alicante 4 de Octubre de 1890.—Emilio P. del Pobis.

479—S

### Comandancia militar de Marina del puerto de Cartagena.

El Comandante militar de Marina y Capitán del puerto de Cartagena hace saber que debiendo subastarse simultáneamente el día 3 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Junta especial de subastas en la Capitanía gene-

ral de este Departamento, y la de esta Comandancia de Marina de provincia marítima, el usufructo de la almadraza de Escomberas, sita en el mismo punto, por diez y seis años, pudiendo los arrendatarios rescindir el contrato al final de cada cuatro años, si no les conviniera continuar el calamento, siempre que lo soliciten antes del 1.º de Junio del último año de cada período, según lo preceptuado en el vigente reglamento, en la inteligencia de que el pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en el Negociado segundo de dicha Capitanía general, y en la Capitanía de este puerto, bajo el tipo designado de 11.770 pesetas por cada uno de los años que comprende el arrendamiento publicado en el núm. 209 del 28 de Julio último de la GACETA DE MADRID, debiendo entenderse modificado el art. 9.º en la forma siguiente:

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición; pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 9.416 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por la Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de 11.770 pesetas que se establece como tipo para la presente subasta.

Cartagena 2 de Octubre de 1890.—Manuel Villalón.

493—S

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 267, de 24 del mes anterior y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 220 y 76, de 24 y 25 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de varios materiales y efectos para el ramo de Armamentos con destino á distintas atenciones, dividido en dos lotes, importantes en total 3.936.84 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 25 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 1.º de Octubre de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera.

621—S

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Tribunal Contencioso administrativo.

#### SANTANDER

D. Fulgencio Marín Pérez, Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia de Santander.  
 Certifico que por dicho Tribunal, y en el recurso interpuesto por el Procurador D. Manuel de Bezanilla, en nombre y representación de D. Javier G. Riancho, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Laredo en un expediente sobre pago del importe de las obras de la alcantarilla llamada el Bullón, se ha dictado una providencia, que á la letra dice así:  
 «Señores: Presidente accidental, D. Hilarión Real.—Don Ramón Polanco.—D. Alvaro Abascal.  
 Santander 26 de Septiembre de 1890.  
 Por presentado el anterior escrito con el poder y documen-

tos que se acompañan, en el que se solicita que se tenga por interpuesto recurso contencioso administrativo por la representación de D. Javier G. Riancho contra un acuerdo del Ayuntamiento de Laredo, dictado en el expediente sobre pago del importe de las obras de la alcantarilla llamada el Bullón, y una vez que el escrito y documentos contienen las formalidades que prescribe el art. 35 de la ley sobre jurisdicción contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888, reclámese el expediente administrativo del Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que lo remita á este Tribunal dentro del plazo de los treinta días que marca el art. 38, y anúnciese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia la interposición de este recurso para conocimiento de los que en él tuvieren interés directo.

Así lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente accidental, de que certifico.—Hay una rúbrica.—Fulgencio Marín Pérez.»

Y para que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en este asunto, expido la presente, que firmo en Santander á 30 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Presidente, Pelegrín G. Alvarez.—Fulgencio Marín Pérez.  
456—P

#### Juzgados militares.

##### ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez al individuo José Artocho Sánchez, hijo de Manuel y de Francisca, de veinte años, pescador, soltero, natural y vecino de Los Barrios, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á fin de notificarle. Acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recaída en la sumaria que se le instruyó por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 4 de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario.  
2694—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase, y Fiscal de causas de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Algeciras.

Por la presente, y en uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez á José Moreno Miralla, José Moreno Fernández, Pedro de los Santos Ferrer, José Cañada Escarcena y Antonio Serrano Flores, vecinos de Estepona, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente lo publique, se presenten en esta Fiscalía á rendir inquisitiva en causa que tramito por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Algeciras 1.º de Septiembre de 1890.—Vicente Cervera.—Por su mandado, Cándido Rubio.  
2660—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al individuo Lázaro Fernández Gómez, hijo de Pedro y Francisca, casado, marinero, de veintinueve años, natural de Fuengirola, vecino de La Línea, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle el resultado de la sumaria que se le instruyó por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario.  
2693—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez al procesado Francisco Gómez Cabeza, de veintiocho años de edad, soltero, marinero, natural de Estepona y vecino de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía á fin de que elija defensores en el proceso que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 2 de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario.  
2692—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al individuo Juan Corrotero Gálvez, hijo de Diego y de María, natural de San Roque, vecino de Los Barrios, casado, jornalero, de cuarenta y seis años de edad, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo.  
2691—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Andrés García Gil, natural de Jimena, de veinticuatro años, y Luis García Molino, ambos carabineros licenciados, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía á fin de prestar declaración en sumaria que se instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 2 de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario.  
2671—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al procesado Angel Rojas Mazas, hijo de Esteban y de Josefa, soltero, de veinticuatro años, jornalero, natural y vecino de Dos Barrios, con residencia en Palmones, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción vigente, mediante á tenerse que ver y fallar en Consejo de guerra el proceso que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 2 de Octubre de 1890.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo.  
2672—M

##### ALICANTE

D. Vicente Adrover y Zaragoza, Ayudante de la Comandancia de Marina de Alicante, Fiscal de la sumaria seguida á Joaquín Cervantes Paredes por el delito de contrabando, de la que es Secretario Rafael Tintero y Gomis.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al individuo Joaquín Cervantes y Paredes, natural de Aguilas, vecino de Cartagena, casado, de treinta y un años de edad, jornalero, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante esta Comisión fiscal á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por encontrarse á bordo de un falucho cargado de tabaco de contrabando, que fué apresado por la barquilla auxiliar de la escampavía *Cuervo* en aguas del Estasio, en la madrugada del 21 de Enero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. Q.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del individuo Joaquín Cervantes Paredes; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta Comandancia de Marina y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Alicante 4 de Octubre de 1890.—Vicente Adrover.  
2673—M

##### BARCELONA

D. Enrique Marzo Díaz Valdivieso, Comandante de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Cataluña.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alejandro Domingo Gras, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, natural y vecino de Sitges, provincia de Barcelona, que últimamente habitaba en la calle de Tacón, núm. 24, de profesión pescador y propietario de una barca titulada *Dolores*, y á Onofre Codina Arnau, de veinte años de edad, soltero, de oficio pescador, natural y vecino de la expresada villa, cuyo domicilio se desconoce, ignorándose el actual paradero de ambos, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en la cárcel nacional de esta ciudad, al objeto de prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos instruyo por el delito de insulto de obra á fuerza armada; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Alejandro Domingo Gras y Onofre Codina Arnau, y caso de conseguirla dispongan su conducción á la cárcel nacional de esta ciudad á disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito.

Dada en Barcelona á 26 de Septiembre de 1890.—Enrique Marzo.—Por mandado del Sr. Fiscal, Juan de Mesa.  
2661—M

##### CÁDIZ

D. Juan Antonio Martín Posadillo, Alférez de navío embarcado en la fragata *Gerona*, Juez fiscal nombrado para instruir sumaria por el delito de deserción al aprendiz artillero de mar José Guardiola Estruga.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado aprendiz artillero de mar José Guardiola Estruga para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, se presente en este buque á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo así se juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo Cádiz 26 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—Juan Antonio Martín Posadillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Ramos.  
2662—M

D. Julio Castilla y Mármol, Comandante de Infantería, Fiscal permanente de esta plaza de Cádiz, é instructor de la causa seguida contra el soldado con destino á Ultramar Eugenio Cenón Gárate, acusado del delito de segunda deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio Cenón Gárate, hijo de Bernardo y de Petra, natural de Pamplona, provincia de Navarra, de veintinueve años de edad, soltero, de oficio zapatero, su estatura un metro 561 milímetros, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir, señas particulares una cicatriz en el dedo corazón de la mano izquierda, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, pabellones de la Bomba, núm. 10, para dar sus descargos en la causa que le instruyo por segunda deserción; apercibiéndole que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades den sus órdenes para la captura del ferido individuo.

Cádiz 26 de Septiembre de 1890.—Julio Castilla.  
2677—M

##### GRANADA

D. Francisco Enciso Pérez, Teniente de Estado Mayor de plazas, y Fiscal nombrado para la evacuación de un exhorto en los vecinos de esta ciudad Blas García y Antonia Mingonari.

Hago saber que ignorándose el domicilio de los referidos Blas García y Antonia Mingonari, vecinos de esta capital, por el presente se les cita, llama y emplaza para que en el

término de diez días se presenten en esta Fiscalía, sita calle de Zafra, núm. 12, con el fin de que sea evacuado dicho exhorto.

Granada 3 de Octubre de 1890.—Francisco Enciso.  
2678—M

##### HABANA

D. Enrique Manera y Cao, Teniente Coronel graduado, Comandante del Arma de Caballería, y Fiscal de la Capitanía general de esta isla, y del expediente que se instruye en averiguación de la solvencia é insolvencia del ex Oficial segundo de Administración militar D. Juan López Robredo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel retirado de Infantería D. Manuel González Deleito, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha del presente edicto, se sirva notificar á esta Fiscalía el punto de su residencia; bien sea directamente, bien por medio de la Autoridad militar más próxima á fin de poderle recibir declaración, la cual interesa á la tramitación del expediente arriba citado.

Habana 20 de Agosto de 1890.—El Teniente Coronel Comandante, Fiscal, Enrique Manera.  
2679—M

##### MADRID

D. Leopoldo de San Martín y Gil, Teniente Coronel Comandante de Infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por el presente cito, llamo y emplazo á D. Julio Varona y Doña Amalia Martín ó parientes más cercanos del soldado del Ejército de Cuba Marcelino Varona Martín, que fué bautizado en la parroquia de San Millán de esta Corte y declarado soldado en el distrito del Hospicio para el reemplazo del año 1882, alta en 1.º de Abril de aquel año en el batallón depósito de Madrid hasta fin de Septiembre del mismo año que fué baja en aquel cuerpo para servir en dicha isla, por haber cambiado de número con el recluta José María Fenollar García, residentes en esta Corte, y cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se sirva presentarse en esta Fiscalía (Bordadores, 10, primero), con objeto de prestar declaración en interrogatorio procedente de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á 29 de Septiembre de 1890.—Leopoldo de San Martín.  
2695—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### CASAS IBAÑEZ

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se cita llama y emplaza á un gitano de estatura regular, moreno, con toda la barba excepto la mosca, que se cree se llame Junillo; otro gitano de unos diez y seis años de edad, y una gitana de estatura regular, delgada, bastante morena, el primero montaba una jaca negra, pequeña, bastante inferior, para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en la causa que estoy instruyendo por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos gitanos y de las caballerías que se reseñarán á continuación, con las personas en cuyo poder se hallasen si no justificasen su legal adquisición.

Dada en Casas Ibañez á 29 de Septiembre de 1890.—Antonio Real.—Por mandado de S. S., Agustín Descalzo.

##### Señas de las caballerías.

De la propiedad de Román González Palomares.—Un macho de pelo rojo, de diez años, de unos seis palmos ó algo más de alzada.

Y una mula de pelo negro con lunares blancos en ambos costillares, luanca del lado izquierdo, de cinco años y de cuatro dedos más de alzada que el macho.

De la propiedad de Germán Ruiz.—Una burra de pelo negro, de cuatro años, preñada y esquilada á medio pelo, las cuales fueron hurtada en la noche del 9 del actual, en términos de Villamalea y esta villa respectivamente. J—6254

##### CAÑETE

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de efectos de la casa de Josefa Escutia Cardite, vecina de Zafrilla, el día 21 de Enero último, se ha dictado providencia mandando expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en el mío les ruego y encargo se sirvan dar las órdenes oportunas, para que se proceda á la busca de los efectos que al final se expresan, deteniendo en su caso á la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen y poniéndolos á disposición de este Juzgado, con lo que coadyvarán á la administración de justicia.

Dada en Cañete á 29 de Septiembre de 1890.—Luis Suárez.—Por su mandado, Ulpiano Romo.

##### Efectos robados.

Un talego de cretona nuevo con rayas negras y amarillas, que contenía éste 720 pesetas en 144 piezas de 5 pesetas una.

Un portamonedas viejo de piel negra, sin cordón, el cual contenía 125 pesetas en 5 monedas de oro de á 5 duros una. J—6236

##### CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benito Teijeiro González, vecino de esta ciudad, domiciliado en el segundo piso de la casa núm. 116 del Camino Nuevo, soltero, jornalero, de diez y nueve años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por hurto de un reloj de oro á D. Felipe Mouró, Oficial primero de Administración militar; prevenido de que caso de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto encargo á las Autoridades civiles y militares

procedan á la busca y captura del sobredicho, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de la Coruña á 30 de Septiembre de 1890.—Domingo A. Saavedra.—De su orden, Manuel Caamaño. J—6255

## CHINCHON

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisca Fernández Orcajada, vecina de Madrid, viuda, de cuarenta y nueve años de edad, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado el día 24 del actual, y hora de las diez de su mañana, con objeto de asistir á la vista de un juicio verbal de faltas que á su instancia se sigue contra Lucio Belmonte, vecino de Aranjuez; apercibiéndola que de no comparecer el día señalado se celebrará aquél en su rebeldía.

Dado en Chinchón á 2 de Octubre de 1890.—Felipe Gallo.—El actuario, Juan Escanellas. J—6256

## CHIVA

En la ejecutoria dimanante de causa que sobre hurto de varios plantones de ladoneros se siguió en este Juzgado contra Juan Antonio Clavería Gabarri, hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Pedrola en el partido de Almunia, provincia de Zaragoza, vecino de Fuentes Claras, en el partido de Calamocha, de diez y nueve años de edad, de oficio cesterero, consta certificación de la Superioridad, en la que se contiene el fallo ó parte dispositiva de la sentencia recaída en dicha causa en 6 de Agosto último, y declarado firme en 13 del mismo mes, el que á la letra dice como sigue:

Fallamos que debemos condenar y condenamos á Juan Antonio Clavería Gabarri á dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales.

Declaramos de abono al procesado para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión sufrida, y estando en su virtud extinguida la pena personal impuesta, librese orden al Juez instructor, para que lo ponga inmediatamente en libertad por esta causa.

Aprobamos el auto en que el Juez instructor declaró insolvente á dicho procesado. Y á su tiempo para la ejecución de esta sentencia se comisiona al Juez instructor á quien se remita la oportuna certificación.

Por ello así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Perena.—Juan Sanz Caballero.—Blas Herrero.

Y no constando el actual paradero de Juan Antonio Clavería Gabarri, el Sr. Juez instructor de este partido ha acordado se notifique el fallo preinserto al Clavería por medio de la presente que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que lo acordado tenga debido cumplimiento, libro la presente, que firmo en Chiva á 26 de Septiembre de 1890.—Domingo Escolano. J—6217

## ESCALONA

D. Antonio José Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta villa de Escalona y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José Fontela y Eugaroto, natural de Couso, partido judicial de Caldas de Rey, de oficio picapedrero, de veinticuatro años de edad, de estado casado, sabe leer y escribir, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones, cuyo término ha de contarse desde el día en que el presente se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades civiles y militares que en donde fuere habido sea conducido á las cárceles de este partido á disposición de este Tribunal.

Dado en Escalona á 1.º de Octubre de 1890.—Antonio José Cotta y Barea.—Por mandato de S. S., y por mi compañero Sr. Giro, Eduardo Pérez. J—6237.

## FIGUERAS

En virtud de providencia de esta fecha, proferida por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en la causa criminal que se instruye sobre estafa contra Sebastián Bordas Alsina, vecino de San Pedro Pescador y otros, se cita á D. Francisco Marés, ex Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, á fin de que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado para recibirle declaración en méritos de la expresada causa; previniéndole que tiene obligación de comparecer á este primer llamamiento, bajo la multa de 50 pesetas.

Figueras 30 de Septiembre de 1890.—Juan Conte Lacoste. J—6257

## GAUCIN

D. Manuel Ros y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Maillarte Marquet, natural de Badajoz, soltero, de veinticinco años de edad, y listero que fué en el mes de Junio en los trabajos de las vías férreas en construcción de Bobadilla á Algeciras, en término de Cortes de la Frontera, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á ser reconocido por Facultivos y prestar declaración en la causa que se instruye con motivo de la lesión casual que, según consta de su comparecencia, se causó en la mano izquierda por disparo de una pistola que sacó para defenderse al ser agredido por varios trabajadores en lo alto del sitio nombrado las Buitreras Chicas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucín á 29 de Septiembre de 1890.—Manuel Ros.—Por mandato de S. S., José de Checa. J—6238

## GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de veinte días á Rafael Vega Barragán, de esta vecindad en la calle de la Cruz, núm. 18, parroquia de la Magdalena, casado, carpintero, de veintinueve años de edad, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en la Casa Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, para ser constituido en prisión por virtud de la causa que contra el mismo se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la bus-

ca y detención de dicho procesado y su conducción á la cárcel de esta Audiencia.

Dada en Granada á 29 de Septiembre de 1890.—José Marceliano González.—Por mandato de S. S., Enrique Delgado Martín. J—6218

## GRANADA—SALVADOR

D. Juan Arias Echevarría, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Hago saber que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Francisco Castro Almendros contra D. Andrés Alonso Maldonado, he acordado sacar á pública subasta por término de veinte días el siguiente inmueble:

Una casa situada en esta ciudad, calle Darrillo de la Magdalena, núm. 3, que confina: por su frente, con dicha calle; derecha, la de Párraga, á la que hace esquina; izquierda, casa número 5, y espalda, horno que corresponde á D. Antonio Rivas; casa tasada en 35.000 pesetas.

Se ha señalado para su remate el día 30 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el entresuelo de la Casa Ayuntamiento; debiendo hacer presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación; que los licitadores depositarán previamente el 10 por 100 de aquélla; que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo éstos conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir otros.

Dado en Granada á 27 de Septiembre de 1890.—Juan Arias.—Por mandato de S. S., Antonio María T. X—511

## HUESCA

D. Monserrate García y Sánchez, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Jiménez y Jiménez, gitano, natural de Salas Altas, provincia de Huesca, hijo de Ensebio y de María, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio cesterero, su estatura es de un metro 667 milímetros, pesa 57 kilogramos, sus manos tienen 19 centímetros de largo por 11 de ancho, sus pies tienen 26 centímetros de largo por 12 de ancho, el color de sus pupilas es azul claro, el color del pelo rubio claro, no presenta ninguna cicatriz, su rostro es de color moreno claro, barba clara, facciones regulares y viste pobremente, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días por haberse decretado su prisión provisional en la causa que se le instruye por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Asimismo ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Juan Antonio Jiménez y Jiménez, quien, con las seguridades debidas, será puesto á mi disposición en las cárceles de este Juzgado.

Dado en Huesca á 30 de Septiembre de 1890.—Monserrate García Sánchez.—Pascual Queral. J—6258

## IZNALLOZ

D. Enrique Castellanos Jimenez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Alfonso Muñoz Ramírez, conocido por Alonso, empleado que fué de la vía férrea en construcción de Murcia á Granada por el día 15 de Agosto último, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que instruyo contra el Juez municipal de Moreda D. Antonio Ruiz García, sobre preverificación, acerca de los hechos ocurridos entre dicho Juez municipal y una pareja de la Guardia civil del puerto de esta villa; apercibido de que si no verifica dicha comparecencia en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznaalloz á 30 de Septiembre de 1890.—Enrique Castellanos.—El actuario, Juan Fernández. J—6273

## JACA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos de Carlos III, y Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Aznares Aznares, hijo de Pedro y Josefa, de treinta y dos años de edad, labrador, casado, natural y vecino de Fago, cuyas demás circunstancias al final se expresan, sobre muerte violenta de Manuel Aznares, cuyo hecho tuvo lugar en el término de la villa de Ansó en la mañana del día 23 del actual, tengo acordado comparezca dicho Pedro Aznares Aznares en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si lo consiguieren, lo conduzcan ante este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Jaca á 27 de Septiembre de 1890.—Andrés Moreno.—Por su mandato Vicente Balmes.

## Señas personales de Pedro Aznares.

Estatura regular, barba cerrada, color encarnado; viste calzoncillos y camisa blanca, calzones de pana verde, faja morada, blusa azul de cutí, albarcas y peales de sayal á los pies, pañuelo de seda morado, y sombrero á la cabeza. J—6239

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez instructor del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requiero y exhorto á todos los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Don José Aparicio y D. Rafael Latorre, vecinos de esta ciudad, en las calles Bizcocheros y Chancillería, núm. 5, respectivamente; el primero corredor y el segundo representante de una Compañía de seguros contra incendios, cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, procesados por delitos de estafas; y caso de ser habidos los hagan conducir á la cárcel pública de este partido á mi disposición; apercibiéndose al D. José Aparicio y D. Rafael Latorre que de no presentarse en dicha cárcel ó en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Jerez de la Frontera á 27 de Septiembre de 1890. José López.—El Secretario, Manuel Ballarín. J—6219

## LA UNIÓN

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á un tal Francisco Utrera Cortés, gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que me hallo instruyendo sobre estafa de una caballería; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Unión á 26 de Septiembre de 1890.—Carlos de la Quintana. J—6220

## LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde su inserción, á Manuel ó Miguel Fernández Villa Eciija, vecino de esta ciudad, vendedor de petróleo, natural de Begijar, de cuarenta y cuatro años, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre lesiones al niño Antonio Jerez; apercibido que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho sujeto, cuyas demás circunstancias personales se ignoran; poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 1.º de Octubre de 1890.—Arcadio M. Morán Caveda.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—6259

## LIRIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en la querrela sobre injuria y tentativa de asesinato á D. Rafael Valls David, ha mandado citar á Don Eugenio Bourson Amais, vecino de Bruselas (Bélgica), para que dentro de quince días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca el Bourson en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicha querrela, en atención á que ha sido buscado y no hallado en su domicilio, y se ignorá su paradero; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, caso de no comparecer.

Y para la inserción en la GACETA, libro esta, visada por el Sr. Juez, en Liria á 30 de Septiembre de 1890.—V.º B.º.—Aroca.—Francisco Martínez. J—6260

## LORA DEL RIO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez instructor de este partido.

Por el presente cito á Clemente Esteva, vecino que fué de Villanueva del Río, perjudicado en el sumario contra Antonio Dorrigo Peña por hurto de una gallina y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días consecutivos á la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo cuál sea su domicilio con objeto de poderle entregar la cantidad de una peseta que en la ejecutoria recaída en dicha causa le ha sido asignada como indemnización ó reparación del daño causado; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lora del Río á 29 de Septiembre de 1890.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Antonio Navarro. J—6261

## LORCA

D. Juan Lillo García, Juez comisario de la quiebra de Hijos de José María Tudela.

Hago saber que por providencia dictada en la pieza principal del juicio universal de dicha quiebra, representada por D. Enrique, D. Eduardo y D. Federico Tudela Cachá, he acordado la celebración de junta de acreedores para tratar sobre las proposiciones de convenio presentadas por los quebrados; para cuyo acto se señala el día 3 de Noviembre próximo venidero, hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores se expide el presente en Lorca á 3 de Octubre de 1890.—V.º B.º.—Juan Lillo.—Por su mandato, José M. Noriega. X—509

## MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Sota García, el que también dijo llamarse Manuel Fernández ó José Ramos, mozo de cuerda, que prestaba sus servicios en la calle del Arrenal, y llevaba la chapa, núm. 3.252, y que vestía pantalón y blusa azules, y boina de color café, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura, detención y conducción á la prisión celular de esta Corte, en clase de preso comunicado, y á mi disposición, caso de ser habido, del referido procesado.

Dado en Madrid á 29 de Septiembre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas. J—6226

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Elvira Echevarría Zubeldía, hija de Santiago y de Juana, natural de Madrid, bautizada en la parroquia de San Millán, soltera, Profesora de piano, de veintinueve años de edad, con domicilio en la calle del Rubio, núm. 22 duplicado, piso quinto, cuyo actual paradero se ignora, y que es de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, color bueno, y viste de negro, con sombrero ídem, y calza zapatos de becerro negros, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo por estafa; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarada rebelde; debiendo advertirse que dicho término empezará á contarse desde la pu-

Publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión de mujeres, caso de ser habida, y á mi disposición de la referida Elvira Echevarría Zubeldia.

Dada en Madrid á 1.º de Octubre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas. J—6263

## MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Fernández Rodríguez, de treinta y dos años de edad, carpintero, soltero, natural de Portiella, viudo, con domicilio en esta Corte, Paseo de las Delicias, 50, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por tentativa de hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel celular á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 2 de Octubre de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—6264

## MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Martínez Muriel, natural de Guadix, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Toledo, núm. 21, principal, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de evacuar una diligencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto cuyas señas son: estatura regular, moreno, ojos pardos, pelo negro, y usa bigote; y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Septiembre de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—6240

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio é interino del de instrucción del Norte de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique San Martín Esteoras, hijo de Anselmo y Olalla, difuntos, natural y vecino de esta Corte, de veintidós años, soltero, sin oficio, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario oficial de Avisos*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, á mi disposición y en clase de detenido comunicado del referido Enrique, y cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, pelo rubio, cejas al pelo, nariz regular, ojos azules, cara larga, color pálido, y tiene un lunar en el carrillo derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—Manuel Marañón y Gómez Acebo.—El Secretario, Fulgencio Muza. J—6241

## MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la suma de 4.000 pesetas en que fueron tasadas seis mesas de billar con sus correspondientes taqueras, tacos y juego de bolas; y para su remate que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado, se ha señalado el día 16 del actual, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del precio que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, que quedará reservada en poder del Juzgado como garantía de la obligación que contraiga, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que las personas que quieran más pormenores respecto de los bienes muebles que se enajenan podrán informarse en la Escribanía, donde estarán los autos de manifiesto.

Madrid 1.º de Octubre de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Juan Rodríguez. 455—P

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital en el día de ayer, por el presente se cita y llama á José Bastea García, de veintidós años, soltero, que habitaba en la calle de Jacometrezo, núm. 8, piso cuarto; á Benigno Quintana, de veintinueve años, soltero, vendedor, que habitaba en la calle del Ancora, núm. 6; á Bernarda Franco Chico, de veintinueve años, soltera, vendedora, que vivía donde y con el anterior, y á Juan Carballo Abad, de treinta y cinco años, casado, jornalero, que habitaba en la calle de Santa Brígida, núm. 23, piso segundo, cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que en el preciso término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial* de esta provincia, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de los mismos, calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de prestar declaración en causa que se instruye por amenazas á los agentes de la Autoridad; bajo los apercibimientos de la ley.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva. J—6242

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carlos Fernández Rodríguez, hijo de Juan y Ramona, natural de Postiella

(Oviedo), de treinta y dos años, soltero, albañil, que habitaba calle del Mediodía Grande, núm. 14, segundo; á Victoria Díaz Martín, hijo de Juan Antonio y Braulia, natural de Colmenar de Oreja (Madrid), de veintisiete años, cerrajero, y que habitaba Paseo de las Delicias, núm. 50, piso bajo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan en este Juzgado ó en la prisión celular á responder á los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos se instruye por hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular en calidad de presos, á mi disposición.

Dada en Madrid á 1.º de Octubre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—6243

## MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama á Ana María Vilches, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín de esta plaza, que radica en la calle del propio nombre, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de la referida Ana María Vilches, poniéndola, habida que sea, en la cárcel pública de esta capital.

Málaga 25 de Septiembre de 1890.—Víctor Feijoo Santalla.—El actuario, José Ponce de León y Carrera. J—6221

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

Yo el infrascrito del Juzgado de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en causa contra José Molina Montañez ha recaído la siguiente:

«D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación del presente, á José Molina Montañez, hijo de Juan y de Isabel, natural del Colmenar, vecino de esta ciudad, en la calle del Duque de Rivas, núm. 4, casado, de cuarenta años de edad, empleado que fué de consumos, y sus señas son: estatura regular, algo grueso, color trigueño, barba poblada, con bigote, ojos melados, nariz y boca regulares; y viste traje de lana, para en dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á la resultante de la causa que se le sigue por lesiones causadas por disparo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación civiles, militares y dependientes de policía judicial que tengan conocimiento del paradero del procesado, procedan á su detención, remitiéndolo á esta cárcel con la seguridad debida á mi disposición.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Abril de 1890.—Juan Rodríguez.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito.

Para que conste expido el presente, que firmo en Málaga á 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Antonio Díaz y Díaz. J—6265

## MANCHA REAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el juicio universal de quiebra de D. Joaquín Elena Ubeda, se anuncia la venta en pública subasta con rebaja del 25 por 100 de los efectos mercantiles y bienes muebles siguientes:

Una partida de géneros de diversas clases, cuyo valor regulado, según factura de compras y 2 por 100 de gastos ocasionados posteriormente, asciende á 52.619 pesetas 23 céntimos.

Una estantería de madera, valorada, según perito, en 50 pesetas.

Unos brazos de anaquelaría en una peseta 50 céntimos.

Un mostrador de madera de pino en 25 pesetas.

Tres lámparas en 6 pesetas.

Una docena de cuadro en 3 pesetas.

Dos baules en 2 pesetas 50 céntimos.

Un arca en 2 pesetas 50 céntimos.

Un escritorio en 40 pesetas.

Cuatro sillas en 5 pesetas.

Una efigie *Ecce Homo* en una peseta.

Tres figuras de barro en una peseta 50 céntimos.

Cuatro floreros en 2 pesetas.

Ocho juguetes de China en 3 pesetas.

Por cuyas cantidades se sacan á la venta, señalándose para la subasta el día 14 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que dichos efectos se encuentran en esta localidad en poder de los Síndicos D. Lucas García, D. Justo Jañiaga y D. Antonio Rodríguez; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la regulación y tasación, y que para tomar parte en ella consignarán los licitadores en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes subastados.

Mancha Real 29 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Quintanilla.—El Escribano actuario, Antonio Planet y Martos. X—508

## MANRESA

D. Manuel Ibáñez y Villarraig, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que en este Juzgado, y bajo la actuación del referendario se sigue contra Baltasar Perarnau y Seguí, hijo de Baltasar y de Esperanza, natural de La Nou, vecino de la Poble de Lilet, soltero, labrador, de veinticinco años de edad, bajo de estatura, algo encorvado, y de mala facha, sobre quebrantamiento de condena por haberse fugado con otros en la noche del 29 de Mayo último de las cárceles de este partido, en las que se hallaba en expectación de marcha para el penal de Melilla á que había sido destinado para extinguir la pena de cadena perpetua que le fué impuesta por sentencia firme de la Sala de justicia de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción, en causa que se le siguió en el Juzgado de instrucción de Berga por el delito de asesinato, se cita, llama y emplaza, como se ha acordado por auto de hoy, á dicho procesado Baltasar Perarnau y Seguí, de ignorado paradero,

para que dentro de los diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el referido Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en el edificio cárcel del partido á prestar declaración de inquirir y responder á los cargos que le resultan en la indicada causa sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Rogando y encargando á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del repetido procesado Perarnau, y su conducción con las seguridades debidas, caso de ser habido, á las cárceles de este partido, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Manresa á 30 de Septiembre de 1890.—Manuel Ibáñez.—Ante mí, Cesáreo Nieva. J—6244

## MARTOS

A virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, se cita por medio de la presente á Manuela Valenzuela Durán, soltera, de veintiséis años, de profesión prostituta, vecina de Jaén, para que el día 25 de Octubre próximo, y hora diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle Franqueza, al juicio por Jurados en la causa que se sigue contra José Estrella Illand, vecino de Torredonjimeno, por robo á la Manuela Valenzuela.

Martos 29 de Septiembre de 1890.—El Secretario, Licenciado Juan Serrano. J—6266

## MERIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber que en la noche del 10 al 11 de Julio último falleció á un lado de la carretera de Madrid á Badajoz, y en término jurisdiccional de San Pedro, un individuo llamado Antonio Sánchez Bibiano, natural de Orellana la Vieja, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, jornalero, vecino de Málaga y habitante en el callejón Barrera, núm. 8, según una cédula personal que se encontró en su poder expedida el 10 de Mayo del corriente año en dicha ciudad, insertándose á continuación sus señas personales y ropas que vestía, sobre cuyo hecho me hallo instruyendo el oportuno sumario.

Del informe de los facultativos encargados de la autopsia de dicho cadáver aparece que la muerte fué producida por accidente patológico; y como hasta la fecha no se haya podido averiguar si el mencionado individuo ha dejado parientes, ni menos el punto de su residencia, he acordado se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Málaga y de esta provincia de Badajoz, á fin de que los parientes más próximos del finado manifiesten á este Juzgado sus nombres, vecindad y grado de parentesco con aquél, y comparezcan ante el mismo para hacerles el ofrecimiento del sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en dichos periódicos, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Mérida á 29 de Septiembre de 1890.—R. Salustiano Portal.—El actuario, Licenciado Alvaro Ibarra.

## Señas del cadáver.

Un hombre como de unos cincuenta y ocho años de edad, de buena estatura, mediana constitución, barba corta y negra y rostro enjuto, vistiendo con ropa azul de mediano uso, camisa de cretona, sombrero blanco bastante usado y alpargatas. J—6222

## PUERTO DE SANTA MARIA

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Granada, se cita, llama y emplaza á Baltasar Amaya Cortés, natural de Arcos de la Frontera, hijo de Ramón y de Manuela, viudo, del campo, de cuarenta y seis años, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, pelo, cejas y barba negros, ojos idem, nariz afilada, boca regular, usa bigote, con una nube en el ojo izquierdo, para que se presente en la cárcel de este partido, mediante á hallarse decretada su prisión provisional en causa que contra el mismo se sigue por delito de hurto de caballerías; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades civiles y militares y agentes de policía para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y caso de ser habido, acordar su traslación á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Puerto de Santa María 30 de Septiembre de 1890.—Luis Villarrazo.—José Acquaroni y Díaz. J—6267

## RONDA

D. José Ricardo Romero y Suárez, Juez instructor de este partido, etc.

Por el presente hago saber á las Autoridades, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de las caballerías que se reseñarán, pertenecientes á Antonio Mantilla Castañeda, vecino de Cueva del Berro; y José Romero Campos, de Ollas, las cuales fueron hurtadas en la noche del día 1.º del mes de Mayo próximo pasado hallándose pastando en terrenos del cortijo de Zaharrilla, término de esta ciudad; y habidas que sean, las pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima procedencia, dando de ello aviso.

Dado en Ronda á 1.º de Octubre de 1890.—J. Ricardo Romero.—El Secretario, José J. Domínguez.

## Señas de las caballerías.

Un potro negro, de seis años, alzada mediana, lucero, con una mota en el labio superior, y herrado.

Una mula castaña, de edad perdida, alzada mediana, sin hierro, coja de la mano izquierda, con clavos pasados.

Una jaca castaña, edad perdida, alzada mediana, sin hierro, con un hinchazuelo en el costillar izquierdo. J—6268

## SAN FERNANDO

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio, Junena que se indica es natural de Jerez de la Fron-

tera ó Lucena, provincia de Córdoba, de ejercicio velonero, y cuyas únicas señas personales adquiridas se detallarán á continuación, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Cádiz, comparezca en la cárcel pública de esta cabeza de partido y ante este Juzgado, que se sitúa en el piso bajo de las Casas Consistoriales de esta población, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra dicho individuo y otro instruyo por el delito de expención de monedas falsas; pues así lo he acordado en auto de este día dictado en expresado sumario, y por el cual he decretado la prisión provisional de aquéllos.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y policía judicial de la Nación para que procedan á la busca y captura de referido individuo; y verificado, sea conducido por tránsitos ordinarios á dicha cárcel y á mi disposición.

Dada en la ciudad de San Fernando á 28 de Septiembre de 1890.—A tanasio de Burgos.—El Secretario, Rafael Molins.

Señas de Antonio Jiménez.

Estatura alta, grueso, cara delgada, sin barba, y visterno negro y sombrero del mismo color con el ala ancha.

J—6223

#### SAN ROQUE

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de San Roque y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquina Moya, vecina de La Línea, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la sumaria que se instruye por hurto de una sandía en el mercado público de la expresada villa de La Línea; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en ciudad de San Roque á 30 de Septiembre de 1890. Vicente Payueta.—Por su mandato, el Secretario sustituto, Francisco Pozo.

J—6269

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Heredia Jiménez, natural y vecino de esta ciudad, de doce años de edad, soltero, sin oficio ni instrucción, estatura baja, color moreno, ojos negros, pelo ídem; viste pantalón y chaqueta muy andrajosa, descalzo y gorra de paño azul, para que en el término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido para diligencia referente á la causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde.

A la vez requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, y á mi disposición, del referido procesado con las seguridades convenientes.

San Roque 23 de Septiembre de 1890.—Vicente Payueta. Por mandato de S. S., Gaspar Matheos.

J—6191

#### SANTA COLOMA DE FARNES

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente llamo á Pilar Prieta y Cortés, natural de Mora, provincia de Castellón de la Plana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de serle entregados un pañuelo color crema con flores, un trapo también de algodón y unas trenzas de pelo, como para postizo, ocupados en méritos de causa criminal seguida contra Mariana Vila y Codina sobre hurto de dichos efectos y otros de la referida Pilar Prieta, en ocasión de hallarse ésta de paso en la villa de Hostalrich; bajo apercibimiento de procederse en caso contrario á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 27 de Septiembre de 1890.—Dionisio Calvo.—Ante mí, Juan Rotllán.

J—7245

#### SANTIAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria llama á José Montero Armesto, hijo de Jacobo y de Juana, natural de la parroquia de San Martín de Calvos de Sobrecamino, distrito y partido de Arzúa, casado, jornalero, de veintiocho años de edad cumplidos, vecino del lugar do Ponto, parroquia de Santa María de Conjo, lee y escribe, de estatura regular, pelo, ojos y cejas castaños oscuros, nariz y boca regulares, color bueno, gasta chuletas; viste chaqueta, chaleco y pantalón de Tarazona, calza zuecos y usa sombrero hongo negro, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca á la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Castro, á fin de de notificarle el auto de prisión, dictado en 23 del actual por su falta de presentación al primer llamamiento judicial en la causa que se le instruyó por el delito de lesiones á Felipe Seoane; previniéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez exhorta á las Autoridades constituidas y encarga á los agentes de policía judicial procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del sobredicho; poniéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á mi disposición, en la cárcel pública de esta ciudad.

Santiago 25 de Septiembre de 1890.—Ramón Fernández González.—Ante mí, Ignacio Migueles.

J—6203

#### SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, dictada en los autos preparación de ejecución que por ante mí se siguen á instancia de D. Juan Francisco Berraquero y Muñoz contra Doña Mercedes Rodríguez de Trujillo y D. José y D. Antonio Reja y Rodríguez de Trujillo, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, se cita á estos tres últimos para que dentro del término de ocho días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de reconocer las firmas que de sus nombres y apellidos obran estampadas al pie de los pagarés presentados.

Y para que sirva de citación en forma á los referidos Doña Mercedes Rodríguez Trujillo y D. José y D. Antonio Reja y Rodríguez de Trujillo, expido el presente en Sevilla á 10 de Septiembre de 1890.—El actuario.

J—6246

Por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad por ante mí se ha dictado en este día providencia en la causa que se instruye por falsedad, por la que se manda que se citen por este medio á D. Crispulo López, D. Francisco Carlete, D. Francisco Fontánt y D. Manuel Trespalacios, vecinos de esta ciudad y cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado á los ocho días siguientes al en que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirles las oportunas declaraciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá la multa que la ley determina.

Y para que se inserte en la GACETA referida, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente, que firmo en Sevilla á 26 de Septiembre de 1890.—El actuario, Antonio de Vera.

J—6192

#### SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días á Rafael Laguna, que según noticias habita Maravillas, núm. 2, sin que consten más circunstancias, para que durante dicho término se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por lesiones á D. Manuel Martínez Más; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de dicho individuo; y habido, dejarlo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 30 de Septiembre de 1890.—Bosé de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto.

J—6270

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, y por ante mí, á instancia del Procurador D. José González de Bernedo, en nombre de D. Bernardo Losada y Pastor, Conde de Bagaes, contra D. José Cayetano Díez de la Cortina y Cerrato, representado por el Procurador D. José María Párraga, sobre desahucio del cortijo y tierras de Montemolín, cuatro casas, y dehesa del Gordillo, elevados á la Superioridad en virtud de apelación que el demandado interpuso de la sentencia en los mismos dictada, se ha recibido y prestado cumplimiento á la superior carta orden de la Sala de lo civil de esta Audiencia, dictándose la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Lezameta.—Sevilla 27 de Septiembre de 1890.—El anterior exhorto únase á la carta orden de su referencia; y no habiendo podido notificarse lo acordado por este superior Tribunal, expresado en la anterior carta orden, á D. Rafael y Doña Elena Díez de la Cortina y Olaeta, hijos de D. José Cayetano Díez de la Cortina y Cerrato, por encontrarse hace tiempo ausentes de la villa de Marchena, sin determinarse el punto en donde en Nueva York ó en Filipinas residan, hágaseles saber el fallecimiento del Procurador D. José María Párraga, que venía representando á su señor padre en los autos á que estas actuaciones se refieren, para que en el término de diez días se personen en dichos autos por medio de nuevo Procurador, apoderado en forma; bajo apercibimiento de que transcurrido el aludido plazo sin que lo hayan verificado se tendrá por abandonado el recurso de apelación que interpuso el D. José Cayetano Díez de la Cortina y Cerrato, y para ello se fijará la oportuna cédula en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y de la villa de Marchena é insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, librándose para ello los oportunos despachos.

Lo mandó y firma S. S. Doy fe.—Lezameta.—Ante mí, José Luis G. de Guzmán.»

Y para que sirva de notificación en forma á D. Rafael y Doña Elena Díez de la Cortina y Olaeta, con el apercibimiento que contiene, se les expide el presente, por ignorarse su residencia fija.

Sevilla 27 de Septiembre de 1890.—El actuario, José L. Guerra de Guzmán.

452—P

#### TOLEDO

D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente hago saber que habiendo fallecido en esta población en 5 de Febrero del año último D. Basilio Perea de las Infantas, Registrador de la propiedad que fué de la misma y su partido, se ha promovido en este mi Juzgado por su viuda Doña Adelaida Ruiz Tapiador un expediente sobre devolución de la fianza constituida por aquél para desempeñar indicado cargo, en el cual he acordado anunciar la expresada pretensión, para que llegue á conocimiento del público y puedan formularse reclamaciones respecto de las responsabilidades que hubiera podido contraer dicho funcionario durante el tiempo que desempeñó el cargo, dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este tercer edicto en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Toledo á 29 de Septiembre de 1890.—Mariano Gil Rodríguez.—Por su mandato, Julián Morales Díez.

J—6204

#### TORDESILLAS

D. César García Bueno, Juez municipal de esta villa de Tordesillas, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por promoción del Sr. Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Vicenta Cayetana Apellaniz y González, natural de Mondragón, en el partido de Vergara, y vecina que fué de la villa y Corte de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, y á los herederos de Doña Vicenta Aniceta Apellaniz Uribealago y de D. Luis Manuel Apellaniz y González, vecinos que fueron de dicho Mondragón, para que en término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, se presenten en este Juzgado con los demás interesados, por sí ó por medio de apoderado, á reintegrar el papel de oficio invertido y satisfacer los gastos ocasionados en los autos seguidos con motivo del fallecimiento ab intestato de Doña Josefa Apellaniz Uribealago, natural de dicho Mondragón, y vecina que fué de esta villa, en los que fueron declarados herederos de la Doña Josefa la Doña Vicenta Cayetana, Doña Vicenta Aniceta, D. Luis Manuel y otros, y á recibir los bienes del ab intestato; bajo apercibimiento que de no verificarlo se proce-

derá á la venta en público remate de los bienes necesarios de dicho ab intestato para satisfacer el papel y gastos referidos y se acordará lo demás que proceda.

Tordesillas 26 de Septiembre de 1890.—César García Bueno.—Ildefonso Farrán.

454—P

#### TORROX

D. Antonio Rodríguez Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se emplaza á Francisco Fernández Galán, vecino de Cómpeña, para que en el término de diez días de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue sobre estafa contra Luis Cerezo Ariza; con apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrox á 27 de Septiembre de 1890.—Antonio Rodríguez.—Por su mandato, José Navas.

J—6271

#### UTRERA

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Morales, natural de Córdoba, vecino de Montilla, y que fué visto últimamente en Puente Genil, casado, dependiente de comercio, y de veintisiete á veintiocho años de edad; siendo sus señas personales: estatura regular, color moreno, con una cicatriz debajo de la barba y un poco tartamudo; vistiendo pantalón de paño liso, color café, americana de lana oscura á cuadros, gorra de seda negra y alpargatas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba y sus fijaciones en los sitios públicos de esta ciudad y los de Montilla y Puente Genil, comparezca en la cárcel nacional de esta población á prestar declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de efectos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial, procedan á la captura del Rafael Morales, remitiéndolo á esta cárcel y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Utrera á 29 de Septiembre de 1890.—Juan Gordillo y Villalón.—El actuario, José de Seda.

J—6272

#### VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Valero Magallo y Jorge, hijo de Valero y Manuela, natural y vecino de esta capital, de catorce años de edad, que habitó con sus padres en la calle de Valverde, núm. 6, piso segundo, y en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado ó cárceles del Asilo municipal, á objeto de ser emplazado para ante la Superioridad en la causa que se le siguió contra el mismo y otro sobre hurto de una navaja; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Valencia 27 de Septiembre de 1890.—Lamberto R. Trelles.—De orden de S. S., Cándido L. Gallard.

J—6205

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Trinidad Más Faubel, hija de Vicente y Paula, natural de Liria, de cuarenta y cinco años, casada, matrona que fué de un Fielato de Consumos de esta capital, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para oír el fallo recaído en la causa que se le instruyó por el delito de hurto y hacer efectiva la multa de 125 pesetas que por dicho fallo se le impone ó sufrir el apremio personal subsidiario correspondiente caso de insolventia; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial procedan con el mayor celo á la busca y captura de dicho individuo, poniéndola, en su caso, á mi disposición en las cárceles Asilo municipal de esta ciudad, y dándome aviso de ello.

Valencia 27 de Septiembre de 1890.—Lamberto R. Trelles.—El actuario, José L. Galiana.

J—6206

#### VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales y Díaz, Juez instructor del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Doña Antonia López y su sirvienta, cuyo nombre y apellido se ignoran, y que habitaban en el día 12 de Septiembre último en la calle de la Jordana, núm. 22 de esta capital, para que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre hurto de un duro á la primera en mencionado día; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 1.º de Octubre de 1890.—Tomás Morales y Díaz.—Por mandato de S. S., Arcadio Just.

J—6247

#### VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Teresa Vicente Gallego, que se dice haber habitado en esta ciudad, calle de la Loza, número 6 ó 16, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal sobre tentativa de estafa por el procedimiento de entiero seguido bajo el núm. 198; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 26 de Septiembre de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, el actuario.

J—6224

#### VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido D. Ignacio Pereira, y habiendo solicitado la devolución de la fianza prestada para el desempeño de dicho cargo, he acordado con providencia de este día anunciarlo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho funcionario lo verifiquen ante este Juzgado

y dentro del término de seis meses, á contar desde el día 2 de Junio último en que se publicó el primer edicto.

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre falsificación de documentos se instruye en este Juzgado, se cita y llama á Buenaventura Bárbara Bolaña, soldado sustituto que fué del Ejército de Ultramar, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifica.

Dado en Vich á 27 de Septiembre de 1890.—Valentín Sánchez Valdés.—Por mandado de S. S., Salvador Salí. J—6248

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcedia de Crespins.

Verificado el sorteo para la amortización de catorce obligaciones de esta Compañía, que corresponde al trimestre que empieza en 1.º de Octubre del corriente año, han resultado favorecidas las que llevan los números siguientes: 496, 2.389, 3.959, 4.253, 4.317, 4.447, 4.805, 6.025, 6.953, 7.482, 7.894, 9.282, 10.007 y 13.791.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Barcelona 30 de Septiembre de 1890.—P. O.—El Secretario, Manuel María Illas y Fabra. X—510

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Cádiz, Córdoba, Logroño, Palma, Pamplona, Tarragona, Tenerife y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Octubre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 4., Día 6. Rows include various bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE OCTUBRE DE 1890

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua, Fondos españoles, and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'86 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'83 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 25'52 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 2'40. Idem, á ocho días vista, id. id., 2'30-2'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Octubre de 1890.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, wind, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 6 de Octubre de 1890.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing localities, altitudes, temperatures, and weather conditions.

RETRASADO — DÍA 5

Palma. .... | 768'3 | 21'5 | N.... | Calma. | Despejado. | Tranq.ª

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos

y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'00 á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing counts for various types of livestock like Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, and Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'23 á 1'28 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'00 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection amounts in pesetas for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 79 y 80 de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

SANTOS DEL DÍA

San Marcos, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santo Domingo.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—El viejo y la niña.—La comedia de Maravillas.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º.—Durand y Durand.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los alojados.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.—El chaleco blanco.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—El cabo Baqueta.—Las doce y media y sereno.—Término medio.—Panorama nacional.

CIRCO DE COLÓN.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.